



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN EL ECUADOR
EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVÉS
DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO
RISE**

**TRABAJO DE TITULACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

AUTOR: DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN EL ECUADOR
EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVÉS
DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO**

**ECUATORIANO RISE
TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA.**

AUTOR: DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de titulación a Dios, a mi madre Alicia Pantoja a mi tío Gonzalo Jibaja a mis hijos y a toda mi familia, gracias por el apoyo que todos ustedes me han brindado sin duda alguna su esfuerzo y respaldo fue la clave para culminar con mi carrera profesional.

Además agradezco a mi tutor Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo Mgs, por guiarme durante toda la etapa de investigación para la realización del presente trabajo de titulación.

Al Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero Mgs, por brindarme su apoyo y su amistad incondicional durante toda la carrera de pregrado.

A todos docentes de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, modalidad a Distancia, gracias por ser unos profesionales excelentes de quienes me siento orgulloso de haber conocido y nutrirme de sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

A toda mi familia por su apoyo incondicional y perseverante, a pesar que mediante el desarrollo de mi trabajo tuvimos que vivir una de las enfermedades más grandes que azotado a la humanidad, doy gracias a mi Padre Celestial por brindarme su compañía y protección, por enseñarme una de las herramientas más fuertes que pueden existir para el ser humano, la Resiliencia, a pesar de las situaciones difíciles que pasaron por el transcurso de mi realización como profesional, pude ver en mi la fortaleza para superarme, ante los proyectos algún día iniciados, doy gracias a todos los estuvieron aquí conmigo y también a los que brindaron su ausencia, gracias a todos ellos hoy soy un profesional con metas a futuros, con conocimientos y las ganas de seguir preparándome cada día mas, gracias a todos de corazón.

Sin duda alguna ha sido vital para que yo pueda concluir con esta etapa académica y obtener el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE	III
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	4
1. EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO	4
1.1. EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO (RISE)	4
1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	4
1.1.2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES	4
1.1.3. CONCEPTO DE RÉGIMEN IMPOSITIVO ECUATORIANO	6
1.1.4. INSCRIPCIÓN	7
1.1.5. REQUISITOS.....	7
1.1.6. BENEFICIOS.....	8
1.1.7. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	9
1.1.8. ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL RISE.....	9
1.1.9. QUIENES NO PUEDEN ACOGERSE AL RISE	10
1.1.10. FECHA DE PAGO	10
1.1.11. CATEGORIZACIÓN	11
1.1.11.1. CATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA	12

1.1.12.	RECATEGORIZACIÓN.....	13
1.1.13.	TIPO DE RECATEGORIZACIÓN	14
1.1.14.	COMPROBANTES DE VENTA.....	15
1.1.15.	RENUNCIA DEL RISE.....	16
1.1.16.	SUSPENSIÓN DEL RISE.....	17
1.1.17.	REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC).....	18
1.1.18.	ANTECEDENTES DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)	19
1.1.19.	GENERALIDADES DEL RUC.....	20
1.1.19.1.	DEFINICIÓN.....	20
1.1.19.2.	INSCRIPCIÓN	21
1.1.19.3.	DEBERES FORMALES	22
CAPÍTULO II.....		23
2.	LA EVASIÓN Y LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA GENERADA POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ECUATORIANO - RISE.....	24
2.1.	LA EVASIÓN TRIBUTARIA.....	24
2.1.1.	Definición.....	24
2.1.2.	LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO	25
2.2.	LA DEFRAUDACIÓN	26
2.2.1.	Definición.....	26
2.2.2.-	LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO	26
2.3.-	TIPOS DE EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN UTILIZANDO EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO RISE	27
2.3.1.-	FORMAS DE EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN EN EL RISE.....	27

2.3.1.1.	NO REGISTRO DE INGRESOS Y EGRESOS.....	28
2.3.1.2.	LA NO EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTAS.....	30
2.3.1.3.-	CLASIFICACIÓN DEL RANGO SEGÚN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN	37
CAPÍTULO III.....		41
PROCEDIMIENTOS LEGALES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO MENSUAL Y SU RECATEGORIZACIÓN EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO		41
3.1.	SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL RISE	41
3.2.	RENUNCIA VOLUNTARIA DEL RISE	45
3.3.	EXCLUSIÓN DEL RISE.....	46
3.3.1.	CONDICIONES PARA LA EXCLUSIÓN	49
3.3.2.	EXCLUSIÓN DE OFICIO	50
3.3.3.	AUDITORIA DEL RISE.....	50
3.3.4.	SANCIONES AL RISE.....	52
3.4.	RECATEGORIZACIÓN.....	53
3.4.1.	CATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA.....	53
3.4.2.	RECATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA	54
3.4.3.	CATEGORIZACIÓN DE OFICIO	55
3.4.4.	RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO	56
3.4.5.	CATEGORIAS DEL RISE.....	57
3.4.6.	INSCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE OFICIO.....	60
3.4.7.	PRESENTACION Y REGISTRO.....	61
CAPITULO IIII.....		63
MANERAS DE CONTROLAR LA EVASIÓN GENERADA POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ECUATORIANO RISE		63

4.1. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	63
4.1.1. HECHO GENERADOR	63
4.1.2. SUJETO ACTIVO	63
4.1.3. SUJETO PASIVO	64
4.2. DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO	64
4.3. DETERMINACIÓN POR EL SUJETO ACTIVO.....	65
4.4. DETERMINACIÓN MIXTA	66
4.5. DETERMINACION DIRECTA.....	66
4.5.1. PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.....	67
4.5.2. NOTIFICACIÓN.....	68
4.5.3. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.....	69
4.5.4. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.....	70
4.5.5. ACTAS DE DETERMINACIÓN.....	73
4.5.6. COBRO DE LAS OBLIGACIONES.....	75
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS.....	84



RESUMEN

Los contribuyentes inscritos en este régimen no están sujetos a retenciones a la Renta e IVA, evitando el pago anticipado de la fuente la misma que genera un crecimiento en el capital propio del sujeto pasivo, manteniendo la sincronía económica y generando la inversión en el capital del giro de su negocio.

La administración Tributaria para el control de los tributos a los sujetos pasivos que se encuentran en el RISE, le da opción de recategorizarse según el incremento de sus ingresos, para que así el contribuyente pueda cancelar con las obligaciones que la ley determina, es decir si sus ingresos son superiores a los establecidos al momento de la inscripción, se deberá incrementar el valor de sus cuota mensual, y si sus valores son inferiores a los informados, se podrá pedir la disminución de los valores a cancelar.

PALABRAS CLAVES: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EVASION, DEFRAUDACION, RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO Y RECATEGORIZACION.

ABSTRACT

Taxpayers registered in this regime are not subject to income and the value-added tax (VAT) withholdings, avoiding the prepayment of the source, which generates growth in the taxpayer's capital, maintaining the economic synchrony, and generating the investment in the capital of the business. The tax administration for the control of taxes to taxpayers who are in the Simplified Tax Regime (RISE, in Spanish) gives the option to recategorize according to the increase of their income so that the taxpayer can cancel with the obligations that the law determines, i.e. if your income is higher than those established at the time of registration, you must increase the value of their monthly fee, and if their values are lower than those reported, you may request a decrease in the values to be canceled.

KEYWORDS: TAX OBLIGATIONS, EVASION, FRAUD, ECUADORIAN SIMPLIFIED TAX REGIME, RECATEGORY

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, vamos a realizar un análisis exhaustivo del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), en el cual vamos a identificar las diferentes formas de evasión de impuestos mediante el régimen RISE.

En el primer capítulo, vamos a realizar un análisis doctrinario del derecho con relación al régimen impositivo simplificado ecuatoriano, mediante su aplicación en base a sus antecedentes, obligaciones y beneficios; con el fin de poder determinar el ámbito teórico y jurídico del derecho tributario.

En el segundo capítulo, determinaremos las maneras de controlar las evasiones y defraudaciones generadas por el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, mediante la categorización de sus actividades económicas.

En el tercer capítulo, vamos a realizar un detalle de los procedimientos legales del incumplimiento del pago mensual de los impuestos; y, su cumplimiento tributario en base a su re categorización en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano.

En el cuarto y último capítulo vamos a detallar las maneras de controlar la evasión fiscal generada por el régimen impositivo simplificado ecuatoriano, mediante la determinación, procedimientos y cobros de sus obligaciones.

Cabe manifestar que el incumplimiento de las normas adoptadas por el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, no exime de responsabilidad alguna a los contribuyentes por la falta de sus obligaciones.

CAPÍTULO I

1. EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO

1.1. EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO (RISE)

El régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, es un régimen tributario utilizado para la simplificación de tributos, la cual suprime las declaraciones con el pago de una cuota fija de acuerdo a su actividad económica y el monto de ingresos percibidos en un periodo fiscal, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, fue creado para hacer frente a ciertas inconformidades que existían por parte del Estado, debido que la mayoría de los pequeños contribuyentes no cumplían con sus obligaciones tributarias, su creación data del año 2008:

La falta de control por parte del Estado, que no implementaba estrategias adecuadas para combatirlo, o simplemente el desconocimiento de la forma de cumplir; con la introducción del régimen simplificado en el engranaje jurídico, se observó una reestructuración del trato hacia los pequeños comerciantes, el sistema tributario interno cambia; ya que se les facilitó el sistema Tributario Interno cambia, ya que se les facilitó el cumplimiento sus deberes formales, consiguiendo la inscripción en el registro público de muchos de ellos. (Durán Vanegas, 2015)

1.1.2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES

Los principios tributarios se encuentran determinados en la Constitución de la República del Ecuador 2008, ningún ordenamiento jurídico podrá contravenir

la misma, en este contexto, el art. 300 de la Carta Magna de 2008, señala lo siguiente:

El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizan los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas. Sociales y económicas responsables. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

De acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior, queda determinado de manera clara que el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, deberá acomodarse a los principios constitucionales. Es obligación de la política tributaria, estimular la distribución y el empleo, además de promover la producción de bienes y servicios:

Principio de progresividad. - Este es un principio que va de la mano con el Principio de Equidad. Significa que los tributos deben ser aplicados a todos los contribuyentes, no solo a una parte de ellos. **Principio de Progresividad.** - Este principio hace referencia a la capacidad económica del contribuyente, es decir que, quien tiene más aportara más. **Principio de Eficiencia.** - Este principio se refiere a la capacidad de la Administración Tributaria en invertir menos recursos en la recaudación de impuestos, lo que permite que los beneficios económicos para el Estado sean mayores. **Principio de Simplicidad de Administrativa.** - Este principio se relaciona con el Principio de Eficiencia. Se trata de que la Administración Tributaria debe dar facilidad y accesibilidad al contribuyente al momento de presentar sus declaraciones de impuestos. **Principio de irretroactividad.** - Principio sumamente necesario para no atentar en contra de la seguridad económica. Este principio se refiere a que todos los impuestos o toda norma jurídica que tenga que ver con el régimen fiscal, se aplicara a lo venidero. **Principio de Equidad.** - Este principio se refiere a que los tributos deben ser aplicados a todos los contribuyentes, no solo a una parte de ellos, sin tomar en cuenta su raza, nacionalidad, su condición social etc. **Principio de Transparencia y Suficiencia Recaudación.** - Se refiere que la administración tributaria no solamente tiene como tarea de

recaudar impuestos, sino que al hacerlo se debe tomar en cuenta el acostó versus el beneficio de la recaudación. Además, se cree necesario que la Administración Tributaria rinda cuentas claras sobre las recaudaciones y gastos que realiza, ya que son dineros del sector público obtenidos por el pago de tributos por parte de los contribuyentes. (JARRIN BARRAGAN, 2009)

De lo expuesto en las líneas anteriores, queda claro que la mayor parte de los ingresos que recibe el estado son obtenidos por las recaudaciones que se realizan por pagos de impuestos por parte de los contribuyentes.

1.1.3. CONCEPTO DE RÉGIMEN IMPOSITIVO ECUATORIANO

Consideramos que este régimen es utilizado como un instrumento que facilita la simplificación de los trámites para el pago de sus impuestos a diferencia del régimen general.

El Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) es un sistema de incorporación voluntaria que facilita y simplifica el pago del IVA y del Impuesto a la Renta a través de cuotas mensuales o anuales, trata de un sistema que facilita el pago de los tributos, por el cual se establece una cuota a cancelar de acuerdo a la actividad económica realizada por el sujeto pasivo, al ser de incorporación voluntaria, tiene por objeto mejorar la cultura tributaria del país, a través del otorgamiento de facilidades para los contribuyentes; tales como: La no necesidad de realizar declaraciones, no pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, entregar comprobantes de venta simplificados, no tener la obligación de llevar contabilidad y además, por cada nuevo trabajador. (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2017)

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, nos queda claro que el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, facilita a que los contribuyentes puedan pagar de manera mensual o anual sus contribuciones, por lo cual simplifica el pago del impuesto y elimina los trámites burocráticos.

1.1.4. INSCRIPCIÓN

Todos los contribuyentes que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos establecidos, podrán inscribirse de forma voluntaria en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE.

Podrán inscribirse al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), todas las personas naturales que tengan pequeños negocios con ventas anuales inferiores a \$60.000 y con menos de 10 empleados, pequeños negocios cuyos propietarios si se encuentran bajo relación de dependencia el ingreso por este concepto no supere la fracción básica del Impuesto a la Renta gravado con tarifa cero por ciento (0%) para cada año, no dedicarse alguna de las actividades restringidas y no haber sido agente de retención durante los últimos 3 años. (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2017)

La inscripción a este régimen facilitará el pago de impuestos a los contribuyentes, simplificando los trámites y generando una recaudación más efectiva para el estado, en base a las tarifas establecidas por las actividades que ellos registren en función a sus ingresos anuales.

1.1.5. REQUISITOS

Para poder incorporarse a este régimen de simplificación de pago de impuesto, los contribuyentes deberán cumplir ciertos parámetros, ya que está orientado a pequeños negocios donde se evidencia una gran cantidad de informalidad en el comercio.

Las personas que deseen inscribirse voluntariamente el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) deberán presentar: Cedula de ciudadanía o pasaporte, visa o credencial de refugiado, certificado de votación, planilla del servicio básico (agua, luz o teléfono); factura de telefonía fija o móvil, internet o televisión pagada; predio urbano o rural; estado de cuenta bancaria o tarjeta de crédito; notas de crédito o débito emitidas por servicios básicos; contrato o factura de arrendamiento; contrato de comodato; certificado del registro de la propiedad; escritura de compraventa del inmueble; documento emitido por la entidad pública en el que

conste la dirección; patente municipal; permiso de bomberos; certificaciones de uso de locales u oficinas; certificado de domicilio otorgado por la Junta Parroquial más cercana. (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2017)

Los requisitos establecidos para la inscripción, son similares a los del régimen general; sin embargo, las características de su funcionamiento son diferentes sin dejar de lado los deberes formales los cuales deberán cumplir, sin importar al régimen que pertenezcan.

1.1.6. BENEFICIOS

Los contribuyentes que se acojan al régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, tienen ciertos beneficios que no tienen aquellos contribuyentes que están sujetos al registro único de contribuyentes :

Quienes se acojan al rise no necesitaran usar formularios y el pago se realizará directamente en cualquier entidad del sistema financiero. Se acabaron las retenciones en la fuente al estar libres de retenciones, las personas inscritas en el RISE evitaran pagos en exceso. No necesitara llevar contabilidad los inscritos en el RISE ahorraran tiempo y dinero, pues no deberán contratar un contador que les lleve sus cuentas. Llenar sus comprobantes de venta ahora es más fácil los contribuyentes inscritos en el RISE entregaran notas de venta, así ahorraran tiempo al llenarlas y no tendrá dificultades al hacerlo. Descuento 5% por cada nuevo trabajador bajo contrato vigente que se encuentren afiliado al IESS. SIEMPRE QUE ESTE AL DIA EN SUS PAGOS, obtendrán un descuento del 5% en su cuota. (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2017)

Los contribuyentes que estén inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, no serán sujetos a retenciones, puesto que el documento que emiten es una nota de venta y no una factura.

1.1.7. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Toda aquella persona que realiza actividades económicas está en la obligación de declarar sus impuestos de manera puntual conforme al noveno dígito de Registro Único de Contribuyente (RUC):

Los contribuyentes deberán de cumplir con las obligaciones que se encuentran determinadas en la normativa tributaria, entre las cuales deben, "pagar su cuota puntualmente o pre pagar el año y emitir los comprobantes de venta autorizados". (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2017)

Para evitar cualquier tipo de sanciones tributarias los contribuyentes deberán estar al día con sus obligaciones y cumplir con lo que determina la normativa tributaria para efecto.

1.1.8. ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL RISE

El régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, fue creado para terminar con la informalidad del comercio, ya que está enfocado a la producción, comercialización y servicios de personas naturales cuya actividad económica gire en torno a producir bienes gravados con IVA:

Podrán inscribirse al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) las personas que realicen actividades económicas tales como. Agricultura, pesca, ganadería, avicultura, minería, transporte, manufactura, servicios de restaurantes y hoteles servicios de construcción, trabajo autónomo, comercio minorista y otros servicios en general.

En virtud de esto, queda determinado que podrán acogerse el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, los contribuyentes que realicen actividades con montos inferiores a los sesenta mil dólares, dentro de un período fiscal, y que pertenezcan a las actividades antes descritas.

1.1.9. QUIENES NO PUEDEN ACOGERSE AL RISE

De acuerdo a la normativa tributaria ecuatoriana no podrá acogerse al régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, aquellos contribuyentes que por la naturaleza de su actividad económica supere los montos establecidos:

No podrán inscribirse al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), las personas que realicen actividades económicas tales como, de agendamiento de bolsa, de propaganda y publicidad, de almacenamiento o deposito, de productos de terceros, de organización de espectáculos públicos, del libre ejercicio profesional que quiera título terminal universitario, de agentes de aduana, de producción de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto a los consumos especiales, de personas naturales que obtengan ingresos en relación de dependencia, salvo lo dispuesto en esta ley, de comercialización y distribución de combustibles, de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios realizadas por establecimiento gráficos autorizados por el SRI, de casinos, bingos y salas de juego, de corretaje de bienes muebles, de naturaleza agropecuaria, contempladas en el artículo 27 contempladas en la Ley de Régimen Tributario Interno, de extracción y-o comercialización de sustancias minerales metálicas. (LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2017)

1.1.10. FECHA DE PAGO.

El pago de las cuotas RISE, se realizarán de acuerdo al noveno dígito del RUC y su fecha de pago se realizará al mes siguiente del periodo en curso. Ejemplo; Si el contribuyente cuyo noveno dígito del RUC es el número 8 y el pago corresponde al mes de abril, la cancelación de su cuota deberá realizarla desde el 01 hasta el 28 de mayo del periodo en curso, cabe indicar que también una de las formas de cancelación de las cuotas pueden ser de manera anual, es decir se podrá realizar el pago de forma anticipada, así el contribuyente no caerá en omisión por el incumplimiento del pago en las

cuotas mensuales realizarla desde el 01 hasta el 28 de mayo del periodo en curso:

NOVENO DIGITO RUC	FECHA MAXIMA DE PAGO
1	Del 1 hasta 10 del mes siguiente
2	Del 1 hasta 12 del mes siguiente
3	Del 1 hasta 14 del mes siguiente
4	Del 1 hasta 16 del mes siguiente
5	Del 1 hasta 18 del mes siguiente
6	Del 1 hasta 20 del mes siguiente
7	Del 1 hasta 22 del mes siguiente
8	Del 1 hasta 24 del mes siguiente
9	Del 1 hasta 26 del mes siguiente
0	Del 1 hasta 28 del mes siguiente

El contribuyente que incumpla con el pago su obligación, estará sujeto a intereses del valor de su cuota generada, si el incumplimiento supera los 3 meses de atraso será excluido del régimen.

1.1.11. CATEGORIZACIÓN

La categorización se efectuará al momento de la inscripción en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano para el cálculo de las cuotas mensuales a cancelar por parte del contribuyente, es decir la información proporcionada por el contribuyente al momento de su inscripción determinara el rango a cancelar:

En el Régimen Simplificado, las personas se categorizarán de acuerdo a la totalidad de ingresos que por cada actividad hayan obtenido en los últimos doce meses, en el caso de inicio de actividades, la categorización se realizara en base a los ingresos que el contribuyente presuma obtener durante los

próximos doce meses para cada actividad. El total de los ingresos percibidos y el total del personal empleado en todas las actividades del contribuyente, no podrá superar los límites máximos permitido en la ley de Régimen Tributario Interno. Se considerarán como ingresos, para efectos de categorización en el Régimen Simplificado, el obtenido por el trabajo autónomo, y a los provenientes de las actividades empresariales, explotación de predios agrícolas y por relación de dependencia que no superen la fracción básica gravada con tarifa cero del impuesto a la Renta. No se incluirán para la categorización, los ingresos provenientes de rendimientos financieros; revalorización de activos, premios de loterías, rifas y apuestas; ingresos por regalías, ingresos provenientes del exterior que hayan sido sometidas a imposición en otro estado, herencias, legaos y donaciones; dividendos percibidos de sociedades; pensiones jubilares; ni aquellos obtenidos por la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2020)

Los contribuyentes serán categorizados de acuerdo al ingreso que perciban como desarrollo de sus actividades que hayan realizado durante el periodo fiscal en curso.

1.1.11.1. CATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA

Se considera como una categorización voluntaria a la información que brinde el contribuyente acerca de sus presuntos ingresos al momento de su inscripción, la misma que generara el rango a cancelar:

Al momento de la incorporación en el Régimen Simplificado, las personas se categorizarán de acuerdo a los ingresos por cada actividad hayan obtenido en los últimos doce meses. En el caso de inicio de actividades, la categorización se realizará en base a los ingresos que el contribuyente presuma obtener durante los próximos doce meses para cada actividad. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2010)

Los contribuyentes quedan categorizados voluntariamente desde el primer momento en el que brindan su información con respecto a sus actividades e ingresos.

1.1.12. RECATEGORIZACIÓN.

Al momento de la inscripción en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, los contribuyentes deberán registrar su categoría de acuerdo a su nivel de ingreso, en función a los montos proyectados, a la fecha de su inscripción, esta información es proporcionada por el contribuyente, así lo determina el Art. 221 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente:

Art. 221.- Categorización y Recategorización Voluntaria. - Al momento de la incorporación en el Régimen Simplificado, las personas se categorizarán de acuerdo a la totalidad de ingresos que por cada actividad hayan obtenido en los últimos doce meses. En el caso de inicio de actividades, la categorización se realizará en base a los ingresos que el contribuyente presuma obtener durante los próximos doce meses para cada actividad. El total de los ingresos percibidos y el total del personal empleado en todas las actividades del contribuyente, no podrá superar los límites máximos permitido en la Ley de Régimen Tributario Interno. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2010)

Los valores registrados por el contribuyente proporcionarán una proyección anual, la cual se clasificará de acuerdo a la actividad que realice y se establecerán los montos a cancelar de forma mensual.

1.1.13. TIPO DE RECATEGORIZACIÓN.

- **RECATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA**

La recategorización voluntaria se la realizara por parte del contribuyente, una vez que se ha verificado los ingresos gravados y estos han superado los registrados por el contribuyente al momento de la inscripción, tal como lo establece el artículo 221 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente en cuanto a la recategorización:

Quando en el ejercicio de su actividad económica, los ingresos sobrepasen el límite superior de la categoría en el cual se haya ubicado, el sujeto pasivo deberá actualizar su ruc inmediatamente, recategorizarse y pagar el valor de la nueva cuota desde el mes siguiente al que se produjo la variación de del ingreso. También podrá recategorizarse en el ruc cuando los ingresos anuales al 31 de diciembre de cada año, hayan sido inferiores al mínimo de la categoría en la cual se haya ubicado. En esta recategorización deberá efectuarse durante el primer trimestre de cada año. El Director General del SRI, mediante resolución administrativa establecerá los requisitos para el recategorización. El contribuyente deberá cumplir con el pago de su nueva cuota desde el primer día del mes siguiente de la fecha de re categorización. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2020)

Además de la recategorización voluntaria, la administración tributaria dentro de sus facultades puede recategorizar a los contribuyentes de oficio por detectar aumento en sus ingresos económicos percibidos por el régimen simplificado ecuatoriano:

Art. 223.- Recategorización de Oficio. - La Administración Tributaria luego de verificar que el contribuyente ha obtenido ingresos superiores a los que corresponden a la categoría en la cual se ubicó en el Régimen Simplificado, notificara al contribuyente de su re categorización. Para proceder al

recategorización de oficio, el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá los límites presuntivos para cada actividad, de conformidad con las variables objetivas establecidas en la Ley de Régimen Tributario. A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para justificar objetivamente las operaciones que mantuvo en el periodo verificado por la administración. En el caso de que la administración resuelva a favor del contribuyente, expedirá un oficio dando por aceptada su petición. En caso de que la administración rechace la justificación del contribuyente, expedirá una resolución administrativa, a través de la cual actualizara de oficio la categoría del contribuyente en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano RISE, emitirá el correspondiente título de crédito por los periodos en los cuales incumplió con la recategorización, y, aplicara la sanción que corresponda de acuerdo con lo que establece la ley. El contribuyente re categorizado deberá pagar las cuotas correspondientes a la categoría anterior hasta el mes en el que sea notificado con la resolución administrativa, y, desde el primer día del mes siguiente al de su notificación, deberá cumplir con el pago del título de crédito emitido por el SRI y la nueva cuota. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2010)

La recategorización de oficio, se genera cuando el contribuyente no ha actualizado su RISE, informando el nivel de ingresos que ha percibido durante un ejercicio fiscal y la administración tributaria detecta que los ingresos reportados no coinciden con los registrados en las categorías del RISE.

1.1.14. COMPROBANTES DE VENTA

Los comprobantes se emitirán de manera obligatoria por la venta de bienes y servicios, está considerado como un deber formal del contribuyente, el Art. 224 Comprobantes de venta y Documentos Complementarios en su parte pertinente establece:

Art. 224.- Comprobantes de Venta y Documentos Complementarios. - Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán cumplir con los requisitos pre impresos, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; e incluirán, la Leyenda "Contribuyente Régimen Simplificado". Este requisito adicional, podrá ser abreviado para el caso de tiquetes de máquina registradora (...) Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado deberán emitir y entregar comprobantes de venta únicamente por transacciones superiores a US\$ 4,00 (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América). No obstante, a petición del comprador del bien o servicio, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta por cualquier valor. Al final de las operaciones de cada día, dichos sujetos pasivos deberán emitir una nota de venta resumen por las transacciones realizadas por montos inferiores o iguales a US\$ 4,00 (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América) por las que no se emitieron comprobantes de venta. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2010)

Los comprobantes de venta respaldan las transferencias de bienes y servicios al momento en que se produce el hecho generador, dichos documentos darán fe de los movimientos económicos que realice el contribuyente en sus ventas.

1.1.15. RENUNCIA DEL RISE.

El contribuyente que se encuentre inscrito en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, y no vaya a continuar en dicho régimen podrá de forma voluntaria renunciar al mismo, sin que la administración tributaria pueda exigir que permanezca en mencionado régimen. El Art. 97.4 Inscripción Renuncia y Cese de Actividades en su parte pertinente establece:

Art. 97.4.- Inscripción, Renuncia y Cese de Actividades. - Mediante renuncia expresa, el contribuyente inscrito podrá separarse del Régimen Impositivo Simplificado, lo cual surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente. En caso de que el contribuyente cese sus actividades económicas, deberá dar

de baja los comprobantes de venta no utilizados y suspender temporalmente el Registro Único de Contribuyentes. La cancelación o suspensión del Registro Único de Contribuyentes por terminación de actividades económicas, conlleva la terminación de la sujeción al Régimen Impositivo Simplificado. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2010)

Además, es importante indicar que los contribuyentes que renuncien de forma voluntaria al régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, no podrán incorporarse nuevamente por un periodo de un año desde la fecha de la renuncia voluntaria.

1.1.16. SUSPENSIÓN DEL RISE.

Previa solicitud presentada al Servicio de Rentas Internas, el contribuyente podrá suspender temporalmente todas sus actividades económicas. Durante el periodo de suspensión, no se generará la obligación de pago de cuotas, así lo determina el Art 13 del Reglamento para la Aplicación de la ley de registro único de contribuyentes:

Art. 13 De la Suspensión del Registro y su número para personas naturales. - Si una persona natural diere por terminada temporalmente su actividad económica, deberá informar la suspensión de su registro en el RUC, dentro de los siguientes (30) treinta días hábiles de cesada la actividad, lo cual determinará también que no se continúen generando obligaciones tributarias formales. Previo a la suspensión de actividades, el contribuyente deberá dar de baja los comprobantes de venta y comprobantes de retención no utilizados, así como también se dará como concluida la autorización para la utilización de máquinas registradoras, puntos de venta y establecimientos gráficos. Los requisitos para la suspensión del RUC se establecerán mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas. Durante el proceso de atención de la respectiva solicitud y antes de emitir la resolución de suspensión, el Servicio de Rentas Internas verificará que el sujeto pasivo no tenga obligaciones pendientes. En caso de haberlas, conminará al sujeto pasivo por todos los medios



legales, al cumplimiento de las mismas. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, 2018)

Una vez realizado la suspensión del RISE, el contribuyente no podrá incorporarse al mismo régimen por un periodo de un año, sin afectación a que pueda inscribirse en el régimen general RUC.

1.1.17. REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)

Podemos manifestar que el registro único de contribuyentes es un catastro cuya información nos permite identificar a los contribuyentes por su identificación, razón social, actividad económica, tipo de contribuyente ya sea una persona Natural o una Sociedad, al tipo de Régimen al que pertenece ya sea al Régimen General o Registro Único de Contribuyentes o al Régimen del RISE, las obligaciones tributarias que cada uno de ellos debe cumplir para el pago de sus impuestos y dirección tributaria a la pertenecen de acuerdo a su jurisdicción, esta herramienta permite la fácil identificación de los datos tributarios y personales de todos los contribuyente a nivel del país.

A continuación, citaremos lo que nos manifiesta el Servicio de Rentas Internas respecto al Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y proporcionar esta información a la Administración Tributaria. Sirve para realizar alguna actividad económica de forma permanente u ocasional en el Ecuador. Corresponde al número de identificación asignado a todas aquellas personas naturales y/o sociedades, que sean titulares de bienes o derechos por los cuales deben pagar impuestos. (LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, 2016)

La identificación del Registro único de contribuyentes se encuentra estructurada de la siguiente forma:

Persona natural residente:



Numero de Cedula	Numero de ruc se incrementa el código 001
1500615610	1500615610 001

Sociedades privadas y extranjeros no residentes:

15	9	65373	41	001
Cód. Provincial	Digito 9	Dígitos consecutivos	Digito verificador	Código ruc

Sociedades Públicas:

15	6	65373	41	001
Cód. Provincial	Digito 6	Dígitos consecutivos	Digito verificador	Código ruc.

1.1.18. ANTECEDENTES DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)

Mediante la creación del Servicio de Rentas Internas con la ley N°41 la cual fue publicada en el Registro Oficial del 2 de diciembre del año 1997, consolidándola como una entidad del estado autónoma, técnica y con personería jurídica, surgió la necesidad de poder determinar directrices de control y recaudación de los tributos internos, creándose el Registro Único de Contribuyentes, mediante un sistema estadístico para el control de los impuestos generados por los contribuyentes:

El Servicio de Rentas Internas, SRI, se crea mediante la Ley N° 41, publicada en el Registro Oficial del 2 de diciembre de 1997. Es una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios. Se rige por un directorio, estatuido en la misma ley, y por un Director General que lo dirige y administra, nombrado por el presidente de la República. Entre las facultades, atribuciones y obligaciones del SRI se encuentran las de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado; solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la

determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley y establecer y mantener el sistema estadístico tributario nacional. Dadas sus obligaciones es la entidad cuya cobertura tiende a ser la más completa y en sus registros de contribuyentes cuenta con las clases de variables que se necesitarían para la actualización del Directorio de Empresas, DIEMP. Por estos factores el SRI es el candidato más calificado para ser la fuente principal del directorio. (GORTAIRE B, 2009)

El Servicio de Rentas Internas, como entidad del estado encargada de controlar los tributos de los contribuyentes en el país, creo una herramienta que permita registrar las actividades y el flujo económico que los contribuyentes mediante su aporte económico al estado para ello se creó el Registro Único de Contribuyentes (RUC), mediante la cual se registran a las personas naturales y sociedades que vayan a realizar actividades económicas, sus domicilios tributarios para fines impositivos en el cobro de sus tributos.

1.1.19. GENERALIDADES DEL RUC.

1.1.19.1. DEFINICIÓN

El Servicio de Rentas Internas para llevar un control de los tributos generados por sus contribuyentes, vio la necesidad de crear un catastro el cual permita al estado identificar a las personas naturales y sociedades según sus actividades mediante esta herramienta, así lo determina la Ley del Registro Único de Contribuyentes:

Art. 1.- Concepto de Registro Único de Contribuyentes. - Es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y como objeto proporcionar información a la Administración Tributaria. **Art. 2.- Del Registro.** - El registro Único de Contribuyentes será administrado por el servicio de Rentas Internas. Todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas

naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera dicha institución. (LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, 2016)

La inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por parte de las personas naturales y las sociedades constituyen el cumplimiento de los deberes formales, siendo este un requisito para realizar actividades económicas.

1.1.19.2. INSCRIPCIÓN

Toda persona natural o sociedad que realice actividades económicas dentro de territorio Ecuatoriano, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, cumpliendo con los deberes formales tales como la inscripción, según establecido en el Art. 96 literal (a) del Código Tributario, “Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen” (Código Tributario, 2019).

En este mismo contexto la Ley del Registro Único de Contribuyentes en su Art.4 De la Inscripción, expresa:

ART. 4.- De la Inscripción. - La inscripción a que se refiere el artículo anterior será solicitada por las personas naturales, por los mandatarios, representantes legales o apoderados de entidades, organismos y empresas sujetas a esta ley, en las oficinas o dependencias que señale la administración preferentemente del domicilio fiscal del obligado. Las personas naturales o jurídicas que adquieran la calidad de contribuyentes o las empresas nuevas, deberán obtener su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de su constitución o iniciación real de sus actividades, según el caso, y de acuerdo a las normas que se establezcan en el Reglamento. Aquellos contribuyentes, personas naturales que desarrollan actividades como empresas unipersonales, y que operen con un capital en giro de hasta cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, serán considerados únicamente como personas naturales para los efectos de esta ley. En todo caso el Servicio de Rentas Internas, deberá, de conformidad con lo prescrito en

el reglamento, calificar estos casos. La solicitud de inscripción contendrá todos los datos que sean requeridos y que señale el Reglamento y se presentaran en los formularios oficiales que se entregaran para el efecto. En el caso de inscripciones de oficio la administración llenara los formularios correspondientes. (LEY DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES, 2016)

Todos los contribuyentes ya sea personas naturales o sociedades, están obligados a inscribirse en el registro único de contribuyentes ya que es un deber formal de los sujetos pasivos, la inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días ocurridos los hechos.

1.1.19.3. DEBERES FORMALES

Definimos como deberes formales aquellas obligaciones reglamentarias por disposición de la ley en aplicación a las normas tributarias a las que están sujetos los contribuyentes como sujetos pasivos, así lo manifiesta el Código Tributario en su Art. 96:

Art 96.- Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes responsables: 1.- Cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen; b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso; c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda en curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no está prescrita; d) Presentar las declaraciones que correspondan; y, e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca. 2.- Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo. 3.- Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de la obligación tributaria y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas. 4.- Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea



requerida por autoridad competente. (CONGRESO NACIONAL.C.TRIB., 2019)

El cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes, facilita el control tributario del servicio de rentas internas ya sean por la información tributaria, la información domiciliaria y el control de las actividades económicas, beneficiando al estado ecuatoriano en la recaudación de sus tributos.

CAPÍTULO II

2. LA EVASIÓN Y LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA GENERADA POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ECUATORIANO - RISE

2.1. LA EVASIÓN TRIBUTARIA

2.1.1. Definición

La Evasión Tributaria es aquella actividad ilícita que realizan los contribuyentes, cuyo objetivo es ocultar sus ingresos y bienes ante el pago de sus impuestos, con el fin de que las autoridades tributarias desconozcan los movimientos económicos que estos realizan y así disminuir los tributos al momento de sus declaraciones, en este sentido señalaremos lo siguiente:

La evasión tributaria constituye un fenómeno que además de erosionar los ingresos del gobierno y causar un efecto nocivo sobre los tributos, deteriora la estructura económica y social del país, vulnerando la legitimidad de los gobiernos. La evasión invalida las prioridades de la neutralidad económica de las mejores estructuras tributarias, provocando una asignación ineficiente de recursos. (CARLOS, CHANG, FRANCISCO, & PESANTES, 2004)

De lo expuesto en líneas anteriores es importante mencionar que inicialmente las causas de la evasión se centraban en los aspectos más coercitivos, sin embargo, con el pasar de los años se ha ido ampliando el estudio de las causas más comunes que generan la Evasión Tributaria.

En este contexto, podemos mencionar que, "La Evasión Tributaria, ha sido y continúa siendo uno de los principales obstáculos que afectan a las finanzas públicas de los países de América Latina, entre ellos Ecuador". (GOMÉZ & MORÁN, 2016)

En el Ecuador es fácil evadir controles por cuanto la mayoría de contribuyentes no cumplen con los deberes formales, dentro de los cuales se encuentran los registros de ingresos y egresos, los mismos que constituyen

una información importante para poder clasificar la categoría de acuerdo al nivel de sus ventas, ya que en relación a estos se generará el pago de sus impuestos:

La evasión tributaria se define como el uso de medios ilegales para reducir el pago de impuestos que le correspondería pagar a un contribuyente. El evasor actúa de mala fe, en forma ilícita, incurriendo en dolo para pagar menos impuesto. Para ello engaña a las autoridades tributarias declarando menos ingreso o menos ventas que las verdaderamente realizadas, usa facturas falsas, altera su contabilidad, exagera las deducciones, falsea sus exportaciones, etc. La evasión hace que el Fisco recaude menos ingresos tributarios que los debidos, lo que induce a que se eleve la carga tributaria para los contribuyentes honestos. Es, además, un atentado claro y directo a la equidad del sistema tributario y es un deber del Estado combatirla. (YÁNEZ, 2010)

En este sentido, el Contribuyente al evadir sus obligaciones ocasiona un perjuicio económico al Estado ecuatoriano, considerando que esta acción es realizada de manera consciente, acarreando consecuencias negativas para la sociedad, ya que de la recaudación económica de estos tributos depende en gran medida el presupuesto general del Estado.

2.1.2. LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO

La Evasión Tributaria se genera en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, cuando el contribuyente evade sus responsabilidades dentro del mismo y opta por apropiarse de beneficios que en cierta forma no le corresponden, tales como incluirse en una categoría a la cual no le pertenece de acuerdo a la actividad económica que este realice, informando a la Administración Tributaria un nivel de ingresos inferiores a los que realmente percibe.

Es decir el contribuyente al momento de inscribirse en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, manifiesta que sus ingresos no serán

mayores a los permitidos, motivo por el cual se incorpora en una categoría más baja, pero resulta que al finalizar el periodo fiscal el sujeto pasivo obtuvo más ingresos de los que indico al inicio de su inscripción, al no realizar su re categorización y al existir poco control por parte de la administración tributaria , el sujeto pasivo dejó de pagar lo que en realidad le correspondía y solo canceló la cuota que le fijo la Administración Tributaria, en base a la información proporcionada por el mismo. Es así como existe una diferencia de valores entre lo que canceló y lo que realmente debía pagar, según su categoría.

2.2. LA DEFRAUDACIÓN

2.2.1. Definición

Podemos definir como defraudación aquellas conductas típicas de los contribuyentes, encaminadas a generar un engaño al momento de realizar la declaración de sus tributos, mediante actos dolosos, cuyo objetivo es causar un error y así evitar el pago de los tributos reales en beneficio suyo o de un tercero. En este sentido el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, señala lo siguiente, "La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero comete el delito de defraudación tributaria". (Código Organico Integral Penal, 2014)

2.2.2.- LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO

Dentro del régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, una de las causas consideradas como defraudación tributaria, es la no emisión de comprobantes de ventas al momento en que se produce el hecho generador, por cuanto estos documentos respaldan la transferencia de bienes o servicios y a su vez registra el nivel de ingresos percibidos, por parte del contribuyente, al no emitirse las notas de venta por parte del sujeto pasivo la

Administración Tributaria no podrá determinar el nivel económico que el contribuyente ha generado por su actividad comercial.

2.3.- TIPOS DE EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN UTILIZANDO EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO RISE

2.3.1.- FORMAS DE EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN EN EL RISE

Dentro de las formas de evasión y defraudación al fisco por parte de los contribuyentes inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, en el no pago de sus impuestos, podemos manifestar que se encuentran ciertas condiciones, tales como; la categorización según las actividades, en base a la información proporcionada por parte de los contribuyentes, la cual es esencial para poder ubicar el rango al cual se determinaría el pago de sus impuestos, en referencia a sus ingresos percibidos en forma mensual y proyectada para el año, otra de las condiciones para que se genere la evasión y defraudación tributaria es la no emisión de comprobantes, ya que los sujetos pasivos deberán entregar las notas de venta por sus transferencias en el giro del negocio, para las personas que pertenecen al régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, deberán emitir sus comprobantes de ventas a partir de los \$12.00 dólares, de forma obligatoria en el momento que en que se dé el hecho generador, y si sus ventas son por montos inferiores al valor referido anteriormente, el contribuyente deberá entregar el comprobante, si el cliente así lo requiere, de ser el caso que el cliente no desee el comprobante de venta por su compra, se deberá llevar un registro de ingresos y egresos, para que el contribuyente al cerrar el cuadro de sus ventas diarias emita una nota de venta con descripción de consumidor final y fecha de emisión, para así evidenciar el movimiento económico del giro de su negocio.

Esto permitirá a la Administración Tributaria tener una información real del movimiento económico del sujeto pasivo, mediante un requerimiento de información, verificando los libros contables en el registro de sus ingresos y egresos y así poder determinar la categoría a la cual deberá acogerse, por los montos proyectados al año en referencia a los ingresos percibidos mensualmente.

2.3.1.1. NO REGISTRO DE INGRESOS Y EGRESOS

Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, deberán cumplir con el deber formal de llevar su registro de ingresos y egresos de sus actividades económicas, para poder respaldar las transacciones que se llevaron a cabo dentro del giro de su negocio, así lo determina el Art. 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 38 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno. - Las personas naturales y sucesiones indivisas que operen con un capital, obtengan ingresos y efectúen gastos inferiores a los previstos en el artículo anterior, deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos que servirán de base para declarar sus impuestos. La cuenta de ingresos y egresos deberán contener la fecha de la transacción, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta, el valor de la misma y las observaciones que sean del caso y deberá estar debidamente respaldada por los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos pertinentes. Los documentos sustentatorios de los registros de ingresos y egresos deberán conservarse por siete años de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2020)

El no cumplimiento de este deber formal será considerado como una infracción por parte de la Administración Tributaria, clasificándola como una contravención Pecuniaria de Tipo “C”, cuya base legal se encuentra

estipulada en el numeral 1, literal c) del Art. 96 del Código Tributario y en el Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 96 del Código Tributario, Deberes Formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:
c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no este prescrita. (CONGRESO NACIONAL.C.TRIB., 2019)

Así mismo la Ley de Régimen Tributario interno, en su artículo pertinente determina lo siguiente:

Art. 20. Principios generales. - La contabilidad se llevará por un sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de la situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Para calcular el valor de la sanción por la contravención pecuniaria, la Administración Tributaria aplicará lo establecido en el Art. 349 del Código Tributario, la misma que establece lo siguiente:

Art. 349.- Sanciones por Contravenciones. - A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. Para aquellas contravenciones que se castiguen con multas periódicas, la sanción por cada periodo, se impondrá de conformidad a los límites establecidos en el inciso anterior. Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes

formales que la motivaron. (CONGRESO NACIONAL.C.TRIB., 2019)

La clasificación de la cuantía por parte de la Administración para contravenciones se registrará según la siguiente tabla:

CUANTIA DE MULTAS PARA CONTRAVENCIONES			
TIPO DE CONTRIBUYENTE	TIPO "A"	TIPO "B"	TIPO "C"
Contribuyente especial	USD. 125.00	USD. 250.00	USD. 500.00
Sociedades sin fines de lucro	USD. 62.50	USD. 125.00	USD. 250.00
Persona natural obligada a llevar contabilidad	USD. 46.25	USD. 62.50	USD. 125.00
Persona natural no obligada a llevar contabilidad, sociedades sin fines de lucro y Rise	USD. 30.00	USD. 46.25	USD. 62.50

De lo expuesto en líneas anteriores, el valor de la multa por el incumplimiento de los deberes formales, tal como es el registro de ingresos y egresos será \$62.50 dólares de los Estados Unidos de América, dispuesto por la norma tributaria.

2.3.1.2. LA NO EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTAS

Todos los contribuyentes que se encuentren inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, deberán emitir comprobantes de venta por sus transacciones al momento que se realice el hecho generador y se entregarán notas de venta, por sus transacciones a partir de los \$12.00 dólares, así lo determina el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Art. 8. Obligación de emisión de comprobantes de venta y comprobantes de retención. - Están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuesto, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de

servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado. La emisión de estos documentos será efectuada únicamente por las transacciones propias del sujeto pasivo autorizado. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá el monto sobre el cual las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y aquellas inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado, deberán emitir comprobantes de venta. De igual manera, se establecerá la periodicidad de la emisión de un comprobante de venta resumen por las transacciones efectuadas correspondientes a valores inferiores a los establecidos en la mencionada resolución. No obstante, lo señalado en el inciso anterior, a petición del adquiriente del bien o servicio, se deberá emitir y entregar comprobantes de venta, por cualquier monto. En las transferencias de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo se deberá emitir comprobantes de ventas por cualquier valor. Los sujetos pasivos inscritos en el régimen simplificado deberán sujetarse a las normas particulares de dicho régimen. Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán emitir comprobantes de venta de manera obligatoria en todas las transacciones que realicen, independiente del monto de las mismas. En los casos en que se efectúen transacciones al exterior gravadas con Impuesto a la Salida de Divisas, el agente de percepción emitirá el comprobante de venta por el servicio prestado en el que además de los requisitos establecidos en este reglamento se deberá detallar el valor transferido y el monto del impuesto a la Salida de Divisas percibido. Los trabajadores en relación de dependencia no están obligados a emitir comprobantes de venta por sus remuneraciones. Los agentes de retención en forma obligatoria emitirán el comprobante de retención en el momento que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero y estará disponible para la entrega al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de presentación del comprobante de venta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las instituciones del sistema financiero nacional, podrán emitir un solo comprobante de retención a sus clientes y proveedores, individualmente considerados, cuando realicen más de una transacción por mes. El comprobante de retención así emitido deberá estar disponible para la entrega dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. Los agentes de retención del impuesto a la salida de divisas,

cuando realicen la transferencia de valores gravados con el impuesto, emitirán el respectivo comprobante de retención al momento en que realice la retención del impuesto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y en su reglamento de aplicación. Los comprobantes de retención deberán estar a disposición de los contribuyentes del impuesto a la salida de divisas, dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de retención. (FUNCIÓN EJECUTIVA.R.C.V.R.D.C., 2017)

El no cumplimiento de este deber formal será considerado como una infracción por parte de la Administración Tributaria, clasificándola como una Contravención Pecuniaria de Clausura Tipo “B”, cuya base legal se encuentra estipulada en el Art. 64 y 103 de la Ley de Régimen tributario Interno, artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Art. 64 de la Ley de Régimen tributario Interno, Facturación del impuesto. - Los sujetos pasivos del IVA tiene la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectuó, en conformidad con el reglamento. Esta obligación regirá aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y la tarifa del impuesto; y el IVA cobrado. En caso de los derivados del petróleo para consumo interno y externo, Petrocomercial, las comercializadoras y los distribuidores facturarán desglosando el impuesto al valor agregado IVA, del precio de venta. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Así mismo el Art. 103, de la Ley de Régimen Tributario interno, con respecto a los comprobantes de venta, señala:

Art. 103.- Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento. El contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes, sin que se pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados. Sobre operaciones de más de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico. Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario. Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el reglamento. Facúltase al Director General del Servicio de Rentas Internas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares, para lo cual asignará los recursos necesarios, del presupuesto de la Administración Tributaria. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

En este mismo contexto, el Reglamento para la aplicación de la Ley de régimen Tributario Interno, con respecto a la emisión de comprobantes de venta, establece:

Art. 41. Emisión de Comprobante de Venta. - Los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en

todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aun cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA, independientemente de las condiciones de pago. No obstante, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir comprobantes de venta cuando sus transacciones excedan del valor establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. Sin embargo, en transacciones de menor valor, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, a petición del adquirente del bien o servicio, están obligadas a emitir y entregar comprobantes de venta. Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, por la suma de todas sus transacciones inferiores al límite establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, al final de cada día emitirán una sola nota de venta cuyo original y copia conservarán en su poder. En todos los demás aspectos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2020)

Por otro lado, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Autorización de impresión de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, en su artículo pertinente, establece:

Art. 5.- Los sujetos pasivos solicitarán al Servicio de Rentas Internas la autorización para la impresión y emisión de los comprobantes de venta y sus documentos complementarios, así como de los comprobantes de retención, a través de los establecimientos gráficos autorizados, en los términos y condiciones del presente reglamento. Los sujetos pasivos también podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la autorización para que dichos documentos puedan emitirse mediante sistemas computarizados, en los términos y condiciones que establezca dicha entidad. El Servicio de Rentas Internas autorizará la utilización de máquinas registradoras para la emisión de tiquetes, siempre que

correspondan a las marcas y modelos previamente calificados por dicha institución. Los sujetos pasivos que tengan autorización para emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, mediante sistemas computarizados, podrán solicitar autorización para la emisión y entrega de comprobantes impresos por establecimientos gráficos autorizados, para cuando se requiera la emisión de estos, por cualquier circunstancia. Los sujetos pasivos autorizados a emitir tickets de máquinas registradoras deben, además, contar obligatoriamente con facturas o notas de venta autorizadas, las que deberán entregar al adquirente del bien o servicio, con los datos que lo identifiquen como tal, cuando lo solicite, para justificar sus deducciones del impuesto sobre la renta. (FUNCIÓN EJECUTIVA.R.C.V.R.D.C., 2017)

Para calcular el valor de la sanción por la contravención Pecuniaria de clausura Tipo “B”, la Administración Tributaria aplica lo determinado en el artículo 349 del Código tributario la misma que establece lo siguiente:

Art. 349.- Sanciones por Contravenciones. - A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que, para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. Para aquellas contravenciones que se castiguen con multas periódicas, la sanción por cada periodo, se impondrá de conformidad a los límites establecidos en el inciso anterior. Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron. (CONGRESO NACIONAL.C.TRIB., 2019)

La clasificación del valor de la cuantía por multas para contravenciones, la Administración Tributaria aplicará según la siguiente tabla:

CUANTIA DE MULTAS PARA CONTRAVENCIONES			
TIPO DE CONTRIBUYENTE	TIPO “A”	TIPO “B”	TIPO “C”

Contribuyente especial	USD. 125.00	USD. 250.00	USD. 500.00
Sociedades sin fines de lucro	USD. 62.50	USD. 125.00	USD. 250.00
Persona natural obligada a llevar contabilidad	USD. 46.25	USD. 62.50	USD. 125.00
Persona natural no obligada a llevar contabilidad, sociedades sin fines de lucro y Rise	USD. 30.00	USD. 46.25	USD. 62.50

Además de las sanciones económicas que se ejecutan por la Administración Tributaria al incumplimiento de los deberes formales, por parte de los contribuyentes, se realiza la clausura de los establecimientos, las mismas que se pueden generar por dos formas; clausuras con flagrancia o por clausuras sin flagrancia.

- **Clausura con Flagrancia.**- las clausuras con flagrancia se ejecutan cuando se comprueba de manera flagrante la infracción, la clausura es automática y será ejecutada de manera exclusiva por un fedatario fiscal, quien se encuentra facultado para levantar actas probatorias que hacen fe pública del cometimiento de la infracción, la sanción de clausura y de suspensión de actividades se mantendrá por el plazo mínimo de 7 días si se trata de la primera vez o 10 días si es reincidente, tiempo durante el cual se realizarán verificaciones y visitas para determinar el cumplimiento de la sanción; además se efectuará la reposición de sellos en los casos que corresponda.
- **Clausuras sin Flagrancia.** - Se aplicará a los sujetos pasivos que no entreguen comprobantes de venta o los entregados, los mismos que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, la clausura sin flagrancia se aplicará por las infracciones o causales que se detallan a continuación:

- Por no emitir y entregar comprobantes de venta, este hecho que se verificará cuando el sujeto pasivo declare sus ventas y no registre la autorización para emitir y entregar comprobantes, esta conducta se validará en las declaraciones del contribuyente y en otros registros de información que posea la Administración Tributaria.
- Cuando exista información de terceros con documentación suficiente, que determine el hecho y la Administración Tributaria llegara a establecer la realización de una transacción comercial, sin que se haya emitido o entregado el respectivo comprobante de venta, ni ningún otro documento como sustento de la transferencia.
- Cuando se emita comprobantes de venta que carezcan de autorización, otorgada por el Servicio de Rentas Internas, esto se verificará cuando el contribuyente o un tercero acredite ante la Administración Tributaria documentos que no cumplan con los requisitos establecidos para comprobantes de venta y retención, tales como notas de venta de papelerías, recibos, documentos de ingreso de caja, entre otros.
- Cuando se emita documentos autorizados por el Servicio de Rentas Internas en las ventas que realice el sujeto pasivo, cuya vigencia de los mismos se encuentren caducados.

2.3.1.3.- CLASIFICACIÓN DEL RANGO SEGÚN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN

Los sujetos pasivos al momento de su inscripción en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, informarán a la administración tributaria las actividades o servicios que fueran a realizar, las mismas que se encuentran clasificadas en 8 grupos tales como: actividades de comercio, servicios,

manufactura, construcción, hoteles y restaurantes, transporte, agrícolas, minas y canteras, además informarán su nivel ingresos mensuales estimados, para que se pueda proyectar dichos valores al cálculo de un año, es decir si un contribuyente manifiesta que su nivel de ingreso mensual es de \$400.00 dólares mensuales aproximadamente, la Administración Tributaria proyectará dicho monto por los 12 meses del año, obteniendo como resultado un valor de \$4.800,00 dólares, según este monto se realizara la clasificación del rango en la primera categoría que sería de \$0.00- \$5.000, en el año según su actividad económica.

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION					
CATEGORÍA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
1	0	5.000	0	417	4.29
2	5.001	10.000	417	833	15.74
3	10.001	20.001	833	1.667	32.92
4	20.001	30.000	1.667	2.500	61.54
5	30.001	40.000	2.500	3.333	87.31
6	40.001	50.001	3.333	4.167	135.97
7	50.001	60.000	4.167	5.000	193.22

ACTIVIDADES DE COMERCIO					
CATEGORIA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
1	0	5.000	0	417	1.43
2	5.001	10.000	417	833	4.29
3	10.001	20.001	833	1.667	8.59
4	20.001	30.000	1.667	2.500	15.74
5	30.001	40.000	2.500	3.333	21.48
6	40.001	50.001	3.333	4.167	28.62
7	50.001	60.000	4.167	5.000	37.21

ACTIVIDADES DE SERVICIOS					
CATEGORIA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	1	0	5.000	0	
2	5.001	10.000	417	833	22.90
3	10.001	20.001	833	1.667	45.80
4	20.001	30.000	1.667	2.500	85.87
5	30.001	40.000	2.500	3.333	130.24
6	40.001	50.001	3.333	4.167	187.49
7	50.001	60.000	4.167	5.000	257.62

ACTIVIDADES DE MANUFACTURA					
CATEGORÍA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	1	0	5.000	0	
2	5.001	10.000	417	833	7.17
3	10.001	20.001	833	1.667	14.31
4	20.001	30.000	1.667	2.500	25.77
5	30.001	40.000	2.500	3.333	35.79
6	40.001	50.001	3.333	4.167	45.80
7	50.001	60.000	4.167	5.000	64.41

ACTIVIDADES DE RESTAURANTES					
CATEGORIA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	1	0	5.000	0	
2	5.001	10.000	417	833	27.19
3	10.001	20.001	833	1.667	54.39
4	20.001	30.000	1.667	2.500	94.46
5	30.001	40.000	2.500	3.333	150.28
6	40.001	50.001	3.333	4.167	206.10
7	50.001	60.000	4.167	5.000	260.48

ACTIVIDADES DE TRANSPORTE					
CATEGORIA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
1	0	5.000	0	417	1.43
2	5.001	10.000	417	833	2.86
3	10.001	20.001	833	1.667	4.29
4	20.001	30.000	1.667	2.500	5.72
5	30.001	40.000	2.500	3.333	18.60
6	40.001	50.001	3.333	4.167	38.64
7	50.001	60.000	4.167	5.000	70.13

ACTIVIDADES DE AGRICOLAS					
CATEGORIA	INGRESO ANUAL		PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
1	0	5.000	0	417	1.43
2	5.001	10.000	417	833	2.86
3	10.001	20.001	833	1.667	4.29
4	20.001	30.000	1.667	2.500	7.17
5	30.001	40.000	2.500	3.333	11.45
6	40.001	50.001	3.333	4.167	17.17
7	50.001	60.000	4.167	5.000	21.48

CAPÍTULO III

3. PROCEDIMIENTOS LEGALES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO MENSUAL Y SU RECATEGORIZACIÓN EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO

3.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL RISE

El Servicio de Rentas Internas, dentro de las facultades resolutivas, realizará la suspensión de oficio a los contribuyentes RISE, mediante una depuración en el catastro nacional tributario, este proceso se lo llevará a cabo de manera trimestral, considerando el cumplimiento de las validaciones establecidas en la Resolución N°. NAC-DGERCGC10-00276, que determina lo siguiente:

RESOLUCION N°. NAC-DGERCG10-00276, El SRI suspenderá de oficio la inscripción de un sujeto pasivo en el ruc, cuando verificare que este, no ejerza actividad

económica o haya incurrido en alguna de las causales para suspender de oficio el ruc previstas en la normativa vigente.- RESUELVE: Art. 1.- De la suspensión de oficio del Registro Único de Contribuyentes, RUC.- El Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su reglamento para la aplicación, suspenderá de oficio la inscripción de un sujeto pasivo en el RUC, cuando verifique que este no ejerza actividad económica o haya incurrido en alguna de las causales para suspender de oficio el RUC previstas en la normativa vigente. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, se deberá considerar el cumplimiento de todas las siguientes condiciones:

- Que el sujeto pasivo conste inscrito en el RUC por un plazo mayor a un año contado a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que el sujeto pasivo no hubiese actualizado información en su registro dentro del año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que el sujeto pasivo no tenga pendientes de atención trámites de devolución de IVA a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que el sujeto pasivo, a la fecha de suspensión de oficio del RUC, no posea documentos vigentes de aquellos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, y que no hubiese solicitado autorización para imprimirlos y emitirlos en el año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que en las bases de datos de la Administración Tributaria no existan reportes de transacciones efectuadas por el sujeto pasivo a través de información de terceros durante el año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.

La suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la(s) respectiva(s) causal(es) de suspensión. Dicho proceso podrá ser realizado en cualquier oficina de atención al contribuyente del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, portando para el efecto la correspondiente documentación, establecida para cada caso en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad cuyo registro hubiere sido suspendido conforme las normas y procedimientos dispuestos en la presente resolución, una vez que hayan actualizado su información y reiniciado sus actividades económicas mantendrán la obligación de llevar contabilidad y no podrán

dejarla sin autorización previa del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la ley. Los contribuyentes especiales a quienes de oficio se hubiese suspendido el RUC no perderán su categoría mientras esta no les sea revocada por parte del Servicio de Rentas Internas a través de la correspondiente resolución. El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, se reserva el derecho de ejecutar los procesos de control y sanción que considere necesarios, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes cuyo RUC hubiese sido suspendido, dentro de los plazos señalados en el Código Tributario.

En este mismo contexto, el Art. 2.- De la cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes, establece:

Art. 2.- De la cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes, RUC.- El Servicio de Rentas Internas cancelará de oficio el registro de los sujetos pasivos cuando se hubiesen verificado las causales establecidas en el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Así mismo el Art. 3, de la extinción de las obligaciones tributarias en procesos de suspensión y cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes, RUC señala:

Art. 3.- De la extinción de las obligaciones tributarias en procesos de suspensión y cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes, RUC. - Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo sea como contribuyente o como responsable solo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el artículo 37 del Código Tributario, y no se extinguen por la suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria vigente. **Art. ...-** (Agregado por la Disposición Reformatoria Única de la Res. NAC-DGERCGC12-00034, R.O. 636-S, 8-II-2012).- El Servicio de Rentas Internas cancelará de oficio el registro de los sujetos pasivos instituciones de carácter privado sin fines de lucro, organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y

Solidario, respecto de las cuales tenga evidencia de que no han desarrollado actividad económica en los últimos dos años, contados desde la fecha de inicio de los respectivos procesos de depuración de la base del RUC, incluidas aquellas entidades que durante el referido período hayan presentado únicamente declaraciones de impuestos, sin que se registre transacción económica alguna, en las mismas. (CONGRESO NACIONAL.RESOLUCIÓN N° NAC-DGERCG10-00276, 2010)

Dentro de este mismo contexto, la Administración Tributaria verificará la inexistencia de la actividad económica y aplicará la suspensión de oficio a los contribuyentes RISE, según los casos y las condiciones se determinará lo que establece el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

Art. 15.- De la suspensión de oficio.- El Servicio de Rentas Internas podrá suspender la inscripción de un sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, en los siguientes casos: 1. (Reformado por el Art. 120 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando luego de las acciones pertinentes, el Director del SRI competente de acuerdo a la jurisdicción del sujeto pasivo hubiere verificado y determinado que el contribuyente no tiene ningún local o actividad en la dirección que conste en el RUC; 2. Cuando no haya presentado las declaraciones, por más de doce meses consecutivos; o en tal período las declaraciones no registren actividad económica. 3. Cuando no se encuentre alguna evidencia de la existencia real del sujeto pasivo; como suscripción a algún servicio público (energía eléctrica, teléfono, agua potable), propiedad inmueble a su nombre, propiedad de vehículo a su nombre, inscripción en el IESS como patrono, etc., ni locales en las direcciones señaladas en el RUC. 4. (Reformado por el Art. 120 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando el establecimiento del contribuyente estuviere clausurado por tres meses o más, según lo previsto en el Código Tributario. La suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la causal de la suspensión. 5. (Agregado por el num. 4 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018). - Cuando la Administración Tributaria detecte casos de empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, así como por transacciones inexistentes, en los términos del Reglamento

para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 6. (Agregado por el num. 4 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018).-Otros casos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante Resolución de carácter general. (CONGRESO NACIONAL.REGLAM.A.L.REG.U.CONT., 2006)

3.2. RENUNCIA VOLUNTARIA DEL RISE

La renuncia voluntaria al régimen simplificado ecuatoriano Rise, por parte del contribuyente es por decisión del interesado ya sea que el contribuyente supere los límites o su régimen le impide cumplir con la emisión de tipo de comprobante ya que este régimen se emite notas de ventas y dichos comprobantes no constituyen un sustento de gasto para crédito tributario, por tal motivo se necesita cambiar de régimen al ruc, para la emisión de facturas las mismas que sirven como sustento de gasto para crédito tributario, una vez realizado este cambio el contribuyente deberá cumplir con las obligaciones que este nuevo régimen requiere para el cumplimiento de sus deberes formales. En este sentido el artículo 234 el Reglamento de aplicación del Régimen Tributario Interno, señala lo siguiente:

Art. 234 el Reglamento de aplicación del Régimen Tributario Interno. - La renuncia es el acto por el cual el contribuyente informa a la administración tributaria su decisión voluntaria de no pertenecer al Régimen Simplificado y cumplir con las obligaciones en el Régimen General. Para el efecto, el contribuyente deberá actualizar la información del Registro Único de Contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley del Ruc. Los contribuyentes que hayan renunciado al régimen Simplificado, no podrán reincorporarse al mismo hasta que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de la última renuncia registrada en el Ruc. Los contribuyentes que renuncien voluntariamente deberán pagar la cuota del Régimen Simplificado correspondiente al mes en el cual renuncia; y, desde el primer día del mes siguiente, cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales en el régimen general. Para el efecto, se aplicará lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario

Interno. Al momento de su renuncia, los contribuyentes deberán solicitar la baja de los comprobantes de venta y documentos complementarios vigentes emitidos en el Régimen simplificado y solicitar autorización para emitir comprobantes de venta y complementarios con las características del Régimen General. Sin perjuicio de que el contribuyente renuncie del Régimen Simplificado, el servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, podrá verificar y exigir el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes. (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2010)

Por lo expuesto en el artículo 234 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario interno manifiesta que la desvinculación del régimen simplificado es por decisión del contribuyente en forma voluntaria, ante lo cual el contribuyente deberá analizar cual régimen le conviene de acuerdo a las actividades que realice.

3.3. EXCLUSIÓN DEL RISE

Para el proceso de exclusión a los contribuyentes que se encuentran dentro del régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, el área de impuestos selectivos y regímenes especiales de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria se encargará de generar la base a gestionar de los contribuyentes, así como de la selección de los parámetros para la misma.

Las exclusiones a este al Régimen Impositivo Ecuatoriano RISE, pueden darse por cuatro causales:

Exclusión por superar los ingresos, se genera cuando el contribuyente supera los montos establecidos según la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio impositivo anterior, la cual consta en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, la misma que mediante la verificación, se establece que el contribuyente genero en el ejercicio fiscal anterior ingresos brutos superiores a los USD. 60.000, razón por la que ha incurrido en lo

señalado en el numeral 1 del Art. 97.12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su exclusión surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la notificación.

Art. 97.12.- Exclusión.- (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29- XII-2007).- El Servicio de Rentas Internas excluirá de este Régimen a los contribuyentes, cuando: 1) Sus ingresos brutos, acumulados en el ejercicio impositivo anterior, superen los sesenta mil (US\$ 60.000) dólares. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

También pueden ser excluidos por superar los 60.000 en adquisiciones de bienes o servicios los cuales hayan sido acumulado en el ejercicio fiscal anterior, además haya efectuado adquisiciones a través de importaciones superiores a los USD. 60.000, durante el ejercicio impositivo anterior mediante la información en la base de datos del Servicio de Renta Internas, previa a su verificación su exclusión se encuentra prevista en el art. 97.12 numeral 2 de la LRTI.

Art. 97.12.- Exclusión. - (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29- XII-2007). - El Servicio de Rentas Internas excluirá de este Régimen a los contribuyentes, cuando: 2) Sus adquisiciones durante el ejercicio impositivo anterior exceda de sesenta mil (US\$ 60.000) dólares. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a los contribuyentes que inician actividades, durante el primer año de operaciones. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Otras de las exclusiones del régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, se genera, cuando los contribuyentes desarrollen alguna de las actividades económicas por las que no puedan acogerse al Régimen Simplificado, las mismas que se encuentran tipificadas en el art. 97.12 numeral 3, su exclusión será notificada al contribuyente por parte de la administración tributaria y se aplicará con independencia de las sanciones a

las que hubiere lugar, cabe indicar que las impugnaciones que los contribuyentes inscritos realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efecto suspensivo, mediante la exclusión, el contribuyente será separado del régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, lo cual surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente.

Art. 97.12.- Exclusión.- (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29- XII-2007).- El Servicio de Rentas Internas excluirá de este Régimen a los contribuyentes, cuando: 3) Desarrollen alguna de las actividades económicas por las que no puedan acogerse al Régimen Simplificado. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Además serán excluidos del régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, aquellos contribuyentes que se encuentren por mora en pago de 6 cuotas o más, en el pago de sus impuestos su exclusión surgirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la resolución de exclusión por parte de la administración y consiguientemente deberá pagar la cuota del Régimen Simplificado del mes en el cual se le, para lo cual deberá cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales generales a si lo estipula el art. 97.12 señalado en el numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 97.12.- Exclusión.- (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29- XII-2007).- El Servicio de Rentas Internas excluirá de este Régimen a los contribuyentes, cuando: 4) Se encuentren en mora de pago de seis o más cuotas. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

En este mismo contexto es importante manifestar que las cancelaciones de las cuotas RISE, pueden ser realizadas de forma anual, es decir por anticipado de manera voluntaria, la misma que evitará contratiempos y atrasos en los valores correspondientes, evitando así la exclusión por atrasos generadas por el incumplimiento en los pagos.

La exclusión por superar los ingresos, se genera cuando el contribuyente supera los montos establecidos según la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio impositivo anterior, la cual consta en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, la misma que mediante la verificación, se establece que el contribuyente género en el ejercicio fiscal anterior ingresos brutos superiores a los USD. 60.000, razón por la que ha incurrido en lo señalado en el numeral 1 del Art. 97.12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su exclusión se surgirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la notificación.

3.3.1. CONDICIONES PARA LA EXCLUSIÓN

Unas de las condiciones para la exclusión a los contribuyentes o personas naturales que deseen acogerse a este régimen, es que aquellos no deberán superar en sus ingresos bajo relación de dependencia, la base establecida para el impuesto a la renta vigente, al periodo que desean acogerse durante los últimos tres años, además de las actividades que se encuentran establecidas en el Art. 97.3 de la ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 97.3 de la ley de Régimen Tributario Interno .- No podrán acogerse al Régimen Simplificado (RS) las personas naturales que hayan sido Agentes de retención impuestos en los últimos tres años o que desarrollen las siguientes actividades: 1) De agenciamiento de Bolsa; 2) De propaganda y publicidad; 3) De almacenamiento y publicidad; 4) De organización de espectáculos públicos; 5) Del libre ejercicio profesional que requiere título terminal universitario; 6) De agentes de aduana; 7) De producción de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto a los Consumos Especiales; 8) De personas naturales que obtengan ingresos en relación de dependencia, salvo lo dispuesto en esta ley; 9) De comercialización y distribución de comestibles; 10) de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios realizadas por el establecimientos gráficos

autorizados por el SRI; 11) De casinos, bingos y salas de juego; y, 12) de corretaje de bienes y raíces; 13) De comisionistas; 14) De arriendo de bienes inmuebles; y; 15) De alquiler de bienes muebles; 16) De naturaleza agropecuaria, complementadas en el artículo 27 de la ley de Régimen Tributario Interno; 17) De Extracción y/o comercialización de sustancias minerales metálicas. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Las condiciones citadas por el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no permitirán a las personas naturales acogerse a este régimen y así poder beneficiarse de la simplicidad contable y tributaria a la que estos pertenecen, las personas que no cumplan con estos requisitos deberán acogerse al régimen convencional del ruc y cumplir con los deberes formales que este régimen determine para el cumplimiento de sus normas contables.

3.3.2. EXCLUSIÓN DE OFICIO

La Administración Tributaria dentro de las facultades determinadoras, podrá excluir a los contribuyentes inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, al verificar que los sujetos pasivos se encuentren con pagos pendientes en sus cuotas mensuales, las mismas que se hallen impagas por más de seis meses, para lo cual el departamento de gestión tributaria de cada Zonal, realizará la programación de control de la base de contribuyentes RISE y actuará de oficio con la exclusión, en referencia al procedimiento interno de verificación, por otra parte si los sujetos pasivos se encuentran con 5 cuotas pendientes no se realizará la exclusión del régimen y se procederá al cobro de forma persuasiva de los de los valores adeudados.

3.3.3. AUDITORIA DEL RISE

La facultad que tiene la administración tributaria, es la determinación de las obligaciones, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la

administración activa, tendientes a establecer en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, mediante la aplicación de las técnicas y procedimientos de la auditoría tributaria, la administración tributaria de cada nación, lleva a cabo, el mandato legal de fiscalizar el cumplimiento de la tributación fiscal interna de los contribuyentes, la misma que está especificada en la Codificación del Código Tributario, que faculta a la administración para proceder al examen de las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes, para ello la administración tributaria puede realizar dos tipos de auditorías:

Fiscalización selectiva. - Se generan en respuesta a una determinada figura de evasión tributaria, teniendo en consideración la temporalidad de su aplicación y estimación de rendimiento, entre otros factores asociados al programa específico, estos programas tienen las siguientes características:

- 3.3.3.1. Su origen está basado en criterios de selección definidos y documentados.
- 3.3.3.2. Identifican y caracterizan el grupo objetivo de contribuyentes, áreas temáticas u otros segmentos de contribuyentes.
- 3.3.3.3. Identifican y caracterizan figuras de evasión -o elusión- a controlar, asociadas al sector productivo, actividades, transacciones, procesos, registros contables, beneficios tributarios u otros.
- 3.3.3.4. Formulan el objetivo del programa e hipótesis específicas de revisión, formalizado a través de tareas concretas
- 3.3.3.5. Establecen los impuestos a revisar y señalan las normas legales e instrucciones aplicables.
- 3.3.3.6. Determinan el procedimiento de revisión.
- 3.3.3.7. Seleccionan de manera objetiva los contribuyentes sobre los que se aplicará el procedimiento.

3.3.3.8. Definen en forma previa a la asignación del plan, una nómina de casos a fiscalizar.

Fiscalización Masiva.- Tienen su origen en cruces de información entre las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes y la información en poder de la administración tributaria, proporcionada por terceros o el propio contribuyente a través de sus declaraciones de impuestos o declaraciones juradas, estas son generadas por el Departamento de Gestión tributaria, las mismas que abarcan a un gran número de contribuyentes y tienen por finalidad verificar la inconsistencia o diferencia determinada.

3.3.4. SANCIONES AL RISE

Para realizar las sanciones a los contribuyentes del régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, la Administración Tributaria aplicará el mínimo de la cuantía prevista en el Código Tributario, para sancionar una contravención o una falta reglamentaria según fuera el caso:

Art. 315.- Clases de infracciones. - (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el numeral primero de la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014). - Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias. Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes en este Código y otras leyes. Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

3.3.4.1. La falta reglamentaria hace referencia a todas aquellas obligaciones que están establecidas en los procedimientos y disposiciones de carácter tributario que van en contra del cumplimiento de los deberes

formales, por parte del contribuyente, así lo determina el artículo 351 del Código Tributario:

Art. 351.- Concepto. - (Sustituido por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). - Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos. Art.- Sanciones por Faltas Reglamentarias. - (Agregado por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

3.3.4.2. Sanciones por faltas reglamentarias. - las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a \$30.00 ni exceda los \$1.000 dólares, sin perjuicio de las demás sanciones, para cada infracción establezcan las respectivas normas.

TIPO DE CONTRIBUYENTE	CUANTIAS EN DOLARES		
	Tipo A	Tipo B	Tipo C
Persona natural no obligada a llevar contabilidad			
VALOR	\$30.00	\$46.25	\$62.50

3.4. RECATEGORIZACIÓN

3.4.1. CATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA

La categorización voluntaria por parte del contribuyente o persona natural ante la administración tributaria, se las realiza al momento de la inscripción o

al momento de su actualización en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano, estas condiciones se generarán según la naturaleza económica del sujeto pasivo, en este contexto, el artículo 97.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, literal e, señala lo siguiente:

Art. 97.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno. - Las personas naturales que inicien actividades económicas, se ubican en la categoría que les corresponda, según la actividad económica, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos, y los ingresos brutos que presuman obtener en los próximos doce meses. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Según lo expuesto por el art 97.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, todas las personas naturales que se inscriben o actualizan el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, la administración tributaria verificará mediante el cruce de terceros, los ingresos provenientes del contribuyente para poder verificar si este no ha superado los montos establecidos y así establecer que la información proporciona por el sujeto pasivo coincide con su nivel de ingresos para determinar su rango y categoría.

3.4.2. RECATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA

La recategorización voluntaria se realiza cuando el contribuyente o persona natural ha verificado en sus registros contables un incremento o disminución de sus ingresos, y por voluntad propia informa a la administración tributaria las variaciones económicas que ha obtenido para el recalcular de sus cuotas, cabe indicar que la recategorización para incremento del rango o categoría se la podrá efectuar en cualquier fecha periodo fiscal, es decir durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año a comparación de la disminución de ingresos es decir que sus

ingresos han disminuido y por ende su nivel económico no se encuentra dentro del rango que se estableció al momento de la inscripción o actualización, el contribuyente podrá solicitar este cambio durante el primer trimestre del periodo fiscal siguiente al que sucedieron las variaciones económicas. En este sentido el inciso 1ro y 2do, del artículo 97.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señalan:

Si al final del ejercicio impositivo, el contribuyente registra variaciones sensibles frente a los límites establecidos para la categorización en la que hubiere registrado, previa solicitud del contribuyente en la categoría correspondiente. La Administración Tributaria, previa Resolución, excluirá del Régimen Impositivo Simplificado a aquellos contribuyentes cuyos montos superen los sesenta mil dólares anuales (60:000 USD), sin perjuicio de que el contribuyente, una vez superados dicho monto comunique su renuncia expresa al Régimen Impositivo Simplificado. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Por lo expuesto en el art 97.5 de la ley de régimen tributario interno en su inciso primero y segundo de este artículo manifiesta que las recategorizaciones voluntarias se las realizará por parte de los contribuyentes al constatar un incremento o disminución en el nivel de sus ingresos, los mismos que deberán ser recalculados según el rango al que correspondan, la verificación de la información contable deberá realizarse durante un periodo fiscal.

3.4.3. CATEGORIZACIÓN DE OFICIO

Para realizar la categorización de oficio, la administración tributaria verificará por los medios digitales con los que cuenta, para obtener información contable del sujeto pasivo y pondrá a disposición de las direcciones Zonales y Provinciales, para determinar la categoría y rango a la cual deberá pertenecer, además se revisará el libro de ingresos y egresos con los que

deberá contar el sujeto pasivo, una vez verificada la información se tomará como referencia el mayor valor registrado en ambas fuentes.

Si el sujeto pasivo se encuentra inscrito en dos o más actividades económicas, la administración tributaria establecerá la categoría, en referencia al rango con más ingresos, es decir si un contribuyente tiene dos actividades, una de comercio y se encuentra en el rango de 0 a 5000 dólares de ingresos en el año, su cuota mensual será de \$ 1.43 y la otra actividad de servicios y se encuentra en el rango de 5.000 a 10.000 dólares de ingresos en el año, su cuota mensual será de \$ 22.90, la administración tributaria establecerá a las dos categorías inscritas en el segundo rango, es decir la actividad de comercio se fijara en el segundo rango que sería de 5.000 a 10.000, y la cuota mensual actual será \$ 4.29, de esta manera se realizarán las categorizaciones de oficio.

3.4.4. RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO

La administración tributaria dentro de sus facultades realizará la recategorización de oficio a los contribuyentes RISE, cuando estos hayan excedido los ingresos en sus ventas, en referencia a lo reportado al momento de su inscripción o actualización, también se recategorizará cuando las actividades realizadas por los sujetos pasivos sean diferentes a la registrada en RISE, así lo determina el artículo 97.11 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 97.11.- Recategorización de oficio.- (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- El Servicio de Rentas Internas modificará de oficio, previa Resolución, la ubicación de los sujetos pasivos del Régimen

Simplificado, cuando se establezca que: a) Sus ingresos brutos acumulados o sus adquisiciones de bienes o servicios en el ejercicio impositivo anterior exceden del límite superior de la categoría en la que esté ubicado; b) El valor de depósitos o inversiones, de las adquisiciones de mercaderías o insumos para la comercialización o producción de bienes o servicios, de bienes muebles o inmuebles, haga presumir que el nivel de ingresos del contribuyente no corresponde con el de la categoría en la que se encuentra ubicado; y, c) La actividad económica ejercida por el contribuyente, sea diferente con la actividad declarada en el Registro Único de Contribuyentes. Esta recategorización será notificada al contribuyente, quien deberá justificar objetivamente ante la Administración sus operaciones en un plazo máximo de 20 días o pagar la cuota correspondiente a la nueva categoría, a partir del mes siguiente de la fecha de notificación. (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Por lo antes expuesto, las recategorizaciones de oficio generarán una nueva cuota a cancelar, en base al cálculo de los ingresos percibidos por los contribuyentes, esta información es obtenida, mediante el cruce de información presentada por terceros, este cálculo se efectuará por parte del Servicio de Rentas Internas, sobre los ingresos mensuales y proyectados para un periodo fiscal, esta nueva cuota se deberá cancelar al mes siguiente de la notificación del cambio, realizado por parte de la administración tributaria.

3.4.5. CATEGORIAS DEL RISE

Las categorías del Rise se encuentran enmarcadas en ocho grupos económicos, tales como actividades de comercio, servicios, manufactura, construcción, hoteles y restaurantes, transporte, agrícolas, minas y canteras, estas actividades para el cálculo de sus cuotas a pagar se encuentran clasificadas por un nivel de ingresos desde los \$0.00 hasta los \$60.000, generados en un periodo fiscal.

3.4.5.1. ACTIVIDADES DE COMERCIO

TABLA CUOTA RISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
COMERCIO	\$1.43	\$4.29	\$8.59	\$15.74	\$21.48	\$28.6	\$37.21

3.4.5.2. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
SERVICIOS	\$4.29	\$22.90	\$45.80	\$85.87	\$130.24	\$187.49	\$257.62

3.4.5.3. ACTIVIDADES DE MANUFACTURA

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
MANUFACTURA	\$4.29	\$22.90	\$45.80	\$85.87	\$130.24	\$187.49	\$257.62

3.4.5.4. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
MANUFACTURA	\$1.43	\$7.17	\$14.31	\$25.77	\$35.79	\$45.80	\$64.41

3.4.5.5. ACTIVIDADES DE HOTELES Y RESTAURANTES

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
HOTELES Y RESTAURANTES	\$7.17	\$27.19	\$54.39	\$94.46	\$150.28	\$206.10	\$260.48

3.4.5.6. ACTIVIDADES DE TRANSPORTE

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
TRANSPORTE	\$1.43	\$2.86	\$4.29	\$5.72	\$18.60	\$38.64	\$70.13

3.4.5.7. ACTIVIDADES AGRICOLAS

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
AGRICOLAS	\$1.43	\$2.86	\$4.29	\$7.17	\$11.45	\$17.17	\$21.48

3.4.5.8. ACTIVIDADES DE MINAS Y CANTERAS

TABLA CUOTARISE PARA EL AÑO 2020-2022							
INGRESOS ANUALES	0-5.000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000
PROMEDIO DE INGRESOS	\$0-417	\$417-833	\$833-1.667	\$1.667-2.500	\$2.500-3.333	\$3.333-4.167	\$4.167-5.000
ACTIVIDAD							
MINAS Y CANTERAS	\$1.43	\$2.86	\$4.29	\$7.17	\$11.45	\$17.17	\$21.48

3.4.6. INSCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE OFICIO

La inscripciones de oficio son efectuadas por la administración tributaria, cuando dentro de sus procesos de verificación y control detectan de una persona natural o sociedad, no se encuentra registrada tanto el Registro Único de Contribuyente o en el Régimen Impositivo Ecuatoriano RISE, las unidades administrativas o departamentos de la institución solicita al departamento nacional de asistencia al ciudadano mediante memorando, la inscripción de oficio, para lo cual las unidades antes mencionadas proporcionarían al departamento de nacional de asistencia al ciudadano, la información necesaria para proceder con otorgamiento del registro único de contribuyente o en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano.

El departamento nacional de asistencia al ciudadano una vez validada la información solicitará mediante correo al departamento de asistencia al

contribuyente de la zona a la que corresponde la jurisdicción del contribuyente, la respectiva inscripción en el ruc y su notificación.

Después de haber realizado la inscripción de oficio el departamento de asistencia al ciudadano informara mediante memorando a la unidad administrativa que solicitó el registro del sujeto pasivo y a sus veces este comunicará a las direcciones zonales a las que correspondan el control de acuerdo a la jurisdicción que haya sido asignada la inscripción del registro único de contribuyente o en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano.

Las categorizaciones de oficio serán efectuadas por la administración tributaria, de acuerdo al movimiento económico que los sujetos pasivos efectúen, para ello el Servicio de Rentas Internas analizará la información por medio de las bases tecnológicas con la cuenta y verificará la información proporcionada por terceros en las declaraciones presentadas, ya sean por ingresos obtenidos bajo relación de dependencia, ingresos percibidos por terceros, ingresos percibidos por herencias legados y donaciones, esta información proporcionará a la administración tributaria clasificar el rango, sumando los ingresos antes mencionados más los ingresos que mantenga el sujeto pasivo al momento de la categorización, este cálculo determinara el valor a cancelar mensualmente por las actividades a realizar.

3.4.7. PRESENTACION Y REGISTRO

Los contribuyentes inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, no realizarán declaraciones de impuestos mensuales o semestrales, esta se reemplazará mediante el pago de una cuota fija mensual, en relación a sus actividades económicas y sus ingresos brutos anuales, además los contribuyentes inscritos en este régimen no realizarán la declaración de impuestos a la renta, ni serán sujetos a retención de IVA e impuesto a la

fuelle, así lo determina el artículo 97.10 de la ley de régimen Tributario Interno.

Art. 97.10.- Presentación de Declaraciones y Registro.- (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los contribuyentes que reúnan las condiciones previstas en la presente Ley deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), no estarán obligados a llevar contabilidad y no presentarán declaraciones de Impuesto a la Renta, ni del Impuesto al Valor Agregado (IVA). (CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I., 2004)

Para el registro de ingresos y egresos los contribuyentes deberán cumplir con el deber formal de llevar su registro de ingresos y egresos de sus actividades económicas, para poder respaldar las transacciones que se llevaron a cabo dentro del giro de su negocio, así lo determina el Art. 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 38 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno. - Las personas naturales y sucesiones indivisas que operen con un capital, obtengan ingresos y efectúen gastos inferiores a los previstos en el artículo anterior, deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos que servirán de base para declarar sus impuestos. La cuenta de ingresos y egresos deberán contener la fecha de la transacción, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta, el valor de la misma y las observaciones que sean del caso y deberá estar debidamente respaldada por los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos pertinentes. Los documentos sustentatorios de los registros de ingresos y egresos deberán conservarse por siete años de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales. (CONGRESO NACIONAL.REGLAM.A.L.RÉG.T.I, 2010)

CAPITULO IV

4. MANERAS DE CONTROLAR LA EVASIÓN GENERADA POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ECUATORIANO RISE

4.1. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

4.1.1. HECHO GENERADOR

Podemos definir como hecho generador al nacimiento de una obligación tributaria, la cual se genera al pago ya sea por la prestación de un bien o un servicio, es decir al momento de realizarse un ingreso el cual se generó al momento de una venta, misma que al venderse, exportarse o importarse se produjo un consumo, en esta etapa se produce la transferencia económica por dicha prestación o adquisición, a esto denominamos hecho generador.

En este sentido el Artículo 16 de Código Tributario, señala, "Se entiende por hecho generado al prepuesto establecido por la ley para configurar cada tributo" (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

4.1.2. SUJETO ACTIVO

Denominamos sujeto activo a todos los organismos gubernamentales del estado los cuales se convierten en agentes de retención de un impuesto ya que estos están a cargo de la recaudación para el presupuesto general de un país. En este sentido el artículo 23 del Código Tributario, señala, " El sujeto activo es el ente público acreedor del tributo". (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

4.1.3. SUJETO PASIVO

Al contrario de lo que sucede con el sujeto activo, el sujeto pasivo es quien debe de cumplir con una obligación a favor del estado, en este sentido señalaremos lo siguiente:

Art. 24.- Sujeto Pasivo. - Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

En tal virtud, se determina como sujeto pasivo al contribuyente cuya responsabilidad tributaria generada por los ingresos obtenidos en su actividad económica constituye la obligación al pago de sus impuestos.

4.2. DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO

La determinación del sujeto pasivo es aquella persona natural o jurídica obligada al pago del impuesto ya sea en la figura de contribuyente o sustituto, esta determinación es aplicada en base a los elementos objetivos que evidencien su responsabilidad contable y económica, esta determinación se produce con más frecuencia al momento de determinar la obligación, este sentido el Código Tributario señala:

Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo. - La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la prestación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

En este sentido, podemos definir como sujeto pasivo a las personas naturales y sociedades, que se encuentren obligadas al pago de tributos por sus actividades económicas, dichos montos se generarán de acuerdo al incremento de su capital, siendo este una imposición en base a lo percibido en la venta de bienes o servicios, que genere su negocio o actividad económica.

4.3. DETERMINACIÓN POR EL SUJETO ACTIVO

La administración tributaria, dentro de sus competencias está la facultad determinadora, la misma de acuerdo a los parámetros establecidos y el conjunto de actos, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la responsabilidad del hecho generador a las personas naturales o jurídicas, según la existencia de comercio y transacciones realizadas por los mismos, así lo establece el artículo 90 del código tributario.

Art. 90 del Código Tributario, Determinación por el Sujeto Pasivo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

En el mismo contexto la administración tributaria dentro de sus facultades podrá determinar la responsabilidad del sujeto pasivo así lo determina el artículo 68 del Código Tributario.

Art. 68.- Facultad determinadora. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía

del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponible, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

4.4. DETERMINACIÓN MIXTA

Para la determinación mixta, la administración tributaria verificará y analizará mediante requerimientos de información y por los medios informáticos con los que cuenta, los movimientos económicos de los contribuyentes y al evidenciar responsabilidades compartidas, establecerá, la determinación entre los sujetos pasivos, así lo establece el artículo 93 del Código Tributario.

Art. 93, Determinación mixta. - Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

4.5. DETERMINACION DIRECTA

La determinación directa se aplicará por parte de la administración tributaria, al verificar las declaraciones del sujeto pasivo, la misma que establecerá la responsabilidad sobre los ingresos registrados en las declaraciones, en los resultados que arrojen los medios informáticos con los que cuenta la administración tributaria y de los registros de ingresos y egresos que deben ser llevados por parte del contribuyente, evidenciando la actividad económica y el hecho generador así lo establece el artículo 91 del Código Tributario.

Art. 91 del Código Tributario, Forma directa.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La

determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

4.5.1. PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

Dentro de los procesos sustantivos que realiza la administración tributaria, se encuentra el proceso de control del cumplimiento tributario, orientado a detectar el nivel de incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, ya sean contribuyentes o responsables y además desarrollar las diferentes acciones que le permitan imponer sanciones por las conductas irregulares que han generado dichos sujetos. Estas acciones van dirigidas a identificar aquellos sujetos no inscritos en el registro único de contribuyentes o en régimen impositivo ecuatoriano, a detectar aquellos que no cumplen con la obligación de declarar o que no han pagado lo debido. Sin embargo, las labores de determinación tributaria se orientan más a controlar aquellos sujetos que estando registrados, habiendo declarado y realizado los pagos correspondientes, han declarado incorrectamente por diversos motivos incluso utilizando alguna conducta de elusión o evasión tributaria. Para optimizar el control tributario, es necesario especializarlo en dos grandes segmentos: Controles extensivos y controles intensivos

Controles intensivos. - Son aquellos controles profundos e individualizados dirigidos a un segmento o grupo específico de contribuyentes, seleccionados por su importancia fiscal, por el movimiento económico, por las actividades o por los riesgos identificados en ellos, es decir este tipo de control se

encuentra enfocado al impacto económico que los sujetos pasivos tienen en relación a sus actividades y el tributo que generan por su tributación al pago de sus impuestos.

Controles extensivos. Son controles que se extienden de forma masiva y a nivel general a un gran número de contribuyentes, aquella que se realiza mediante cruces informáticos entre las bases que mantiene la administración, tanto del propio contribuyente como de terceros y la segunda, la revisión de la documentación que demuestre las transacciones efectuadas por el sujeto pasivo, realizada incluso en las oficinas de éste último.

4.5.2. NOTIFICACIÓN

Para la notificación de los oficios y resoluciones, se podrán utilizar todos los medios establecidos en la normativa legal vigente, también se podrá utilizar la notificación electrónica en los casos previstos en la resolución establecida para el efecto, los documentos a ser notificados al sujeto pasivo podrán suscribirse por las autoridades o por servidores debidamente delegados, ésta delegación deberá estar publicada en el Registro Oficial, una vez notificado el acto administrativo, se solicitará el registro de la fecha de notificación de la resolución en el Sistema Nacional de RUC, la actualización para los contribuyentes inscritos en el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, se realizará en el lapso de 2 días hábiles, las notificaciones se darán cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Código Tributario, la misma que establece lo siguiente.

Art. 107 del Código Tributario, Formas de notificación. -

Las notificaciones se practicarán: 1. En persona; 2. Por boleta; 3. Por correo certificado o por servicios de mensajería; 4. (Reformado por el num. 2. del Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016). - Por la prensa; o gaceta tributaria digital 5. Por oficio, en los casos permitidos por este Código; 6. A través de la casilla judicial que se señale; 7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o

privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción; 8. Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria; 9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; y, 10. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

4.5.3. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

La emisión de requerimientos de información debe considerarse en caso de no existir otra forma de verificación por parte de la administración tributaria, en el cual se instará a que en el término de hasta diez 10 días hábiles el contribuyente presente la información solicitada, el servidor se abstendrá de requerir información que se encuentre disponible en la base de datos del Servicio de Rentas Internas o, que hubiera sido presentada por el sujeto pasivo con anterioridad a la administración tributaria en otros procesos, situación que deberá ser verificada previo a la emisión del requerimiento de información.

1.- La ampliación del plazo para la presentación de información por parte del contribuyente, será concedida a juicio o criterio del servidor bajo aprobación

del supervisor, considerando que no afecte los plazos máximos de ejecución del control, los documentos que se emitan para aceptar o negar la ampliación del plazo se efectuará mediante la emisión de un número oficio generado desde el sistema nacional de trámites.

2.- Una vez vencido el plazo otorgado en el requerimiento de información, si el contribuyente no cumple o cumple parcialmente, el servidor público responsable del caso gestionará la sanción respectiva de conformidad con el procedimiento de gestión de infracciones que se encuentre vigente.

La administración tributaria, considerando la cantidad de información requerida y la complejidad del tema, deberá otorgar el plazo que considere pertinente, el contribuyente tiene el derecho de solicitar ampliaciones del plazo otorgado originalmente, y, de acuerdo a su criterio, el funcionario responsable del proceso de determinación puede aceptar o negar dicha solicitud tomando en cuenta que el aplazamiento otorgado, no deberá exceder del expresamente solicitado por el sujeto pasivo.

4.5.4. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Dentro del proceso de la diligencia una vez notificada la orden de determinación, se deberá realizar una visita inicial al sujeto pasivo, para lo cual previamente se le deberá haber notificado a este mediante un oficio de diligencia de Inspección emitido por el funcionario autorizado para el efecto, en dicho documento se deberá especificar la fecha de la diligencia, la hora, el o los funcionarios que asistirán por parte de la administración tributaria, los temas a tratar y los documentos a revisar en la diligencia, el objeto principal de la diligencia de inspección inicial, es que el funcionario responsable del proceso de determinación y su equipo, comprendan a cabalidad el giro del negocio del sujeto pasivo, para lo cual se podrá solicitar una explicación de los procesos productivos y demás procesos básicos de su actividad así como

documentación que pueda clarificar de mejor manera la actividad desarrollada por el contribuyente.

Al finalizar la diligencia de inspección, se deberá sentar un acta de conclusión de diligencia de inspección, en la que deberán quedar evidenciados los temas tratados, así como la información entregada y no entregada por el contribuyente, así como aquella información requerida para lo cual se otorgará el plazo que se considere pertinente el documento se deberá suscribir por ambas partes en el lugar donde se realizó la diligencia y una copia se le entregará en ese momento al sujeto pasivo.

En casos de verificación de inventarios físicos, u otras verificaciones sorpresa requeridas por la administración tributaria, el oficio que dispone la diligencia de inspección podrá ser notificada en el mismo día y lugar a realizar la misma por el funcionario designado para el efecto, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 96, numerales 2 y 3 del Código Tributario.

Art. 96. Deberes formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables: 2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo. 3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas. (CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB., 2005)

Para las diligencias de inspección la administración tributaria realizará los siguientes objetivos iniciales:

1.- Realizar la presentación del equipo de auditoría.

2.- Dar al contribuyente una explicación del objetivo de la determinación tributaria en su conjunto y de temas de interés para este, como diligencias de inspección, requerimientos de información, comparecencias, entre otros, que se puedan presentar dentro del proceso determinativo.

3.- Explicar el proceso de determinación tributaria y la normativa legal aplicable. Dentro de este punto, es importante que se le recuerde al contribuyente el proceso de entrega de información dentro de un proceso de determinación, esto es la elaboración conjunta entre el auditor y el sujeto pasivo del acta de entrega-recepción de información, previo al ingreso en secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4.- Recordar al sujeto pasivo sus deberes y derechos respecto a este acto administrativo.

5.- Solicitar información relevante al sujeto pasivo para conceptuar adecuadamente la actividad económica del contribuyente y del sector en el que se halla inmerso el mismo.

6.- Solicitar al sujeto pasivo la designación del personal correspondiente, para determinar los contactos en la empresa con las cuales se va a realizar el trabajo operativo directamente.

7.- Elaborar cuestionarios de evaluación de control interno.

En el proceso de la inspección el funcionario responsable del proceso de Determinación podrá solicitar al sujeto pasivo cualquier información pertinente al proceso de auditoría tales como originales, copias certificadas, archivos digitales, etc., como parte del conocimiento del sujeto pasivo y de sus riesgos.

La información básica a solicitar, dependiendo de su aplicabilidad, si es persona natural o sociedad, al finalizar la diligencia de inspección inicial, se deberá sentar un acta de conclusión de inspección inicial, en la que deberán quedar evidenciados los temas tratados, así como la información entregada y no entregada por el contribuyente, el documento se deberá suscribir por ambas partes en el lugar donde se realizó la diligencia y una copia se le entregará en ese momento al sujeto pasivo.

4.5.5. ACTAS DE DETERMINACIÓN

Determinación directa.- Deberá emitirse una orden de determinación por cada sujeto pasivo y máximo por un año, la misma que podrá incluir varios impuestos, según lo establezca la programación anual de control tributario, sin embargo, se deberá emitir un acta de determinación por cada contribuyente, impuesto incluye aquellos recaudados por el responsable en calidad de agente de retención y año de análisis, para periodos fiscales mensuales, máximo hasta por los 12 meses de cada año, tanto en la orden como en las actas de determinación, se deberán describir explícitamente los impuestos en calidad de agente de percepción y retención.

Determinación presuntiva.- La forma de determinación presuntiva se aplicará en los casos en los que no sea posible realizar la determinación directa, por lo cual, las determinaciones siempre deberán iniciar de forma directa, es exclusiva de la administración tributaria, independientemente si el sujeto pasivo hiciere alguna solicitud al respecto, siempre que se cumpla el presupuesto jurídico para el efecto.

Para motivar la ejecución de una determinación presuntiva de impuesto a la renta se deberán considerar una o varias de las siguientes causales señaladas en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

1.- Cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad.

2.- Cuando habiendo presentado la declaración, ésta no estuviese respaldada en la contabilidad.

3.- Cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

* Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición.

* No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas.

* Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas;

4.- Cuentas bancarias no registradas.

* Incremento injustificado de patrimonio.

Debe tenerse en cuenta que el término “sustancialmente” se refiere a la materialidad de los hallazgos que de acuerdo a la Administración Tributaria, potencialmente afectarían la determinación del impuesto efectuada por el sujeto pasivo.

Determinación complementaria.- Una determinación complementaria es una forma de ejercer la facultad determinadora prevista en la codificación del Código Tributario por lo que no existe limitación alguna en cuanto al alcance del ejercicio de dicha facultad, incluso es posible el reconocimiento o desconocimiento de gastos, la determinación complementaria será preferentemente focalizada en los rubros que presenten las inconsistencias o diferencias detectadas sin perjuicio de complementar actos de determinación originales, esta focalización no será detallada en la orden de determinación para no limitar el ejercicio de la facultad determinadora que

tiene la administración tributaria y en la resolución final se expondrán los argumentos de hecho y de derecho de las diferencias determinadas.

Este procedimiento puede complementar dos tipos de determinaciones, las realizadas por el sujeto activo y las realizadas por el sujeto pasivo mediante la declaración de impuestos, siempre que exista una solicitud o reclamo planteado por el sujeto pasivo con motivo de una de ellas.

4.5.6. COBRO DE LAS OBLIGACIONES

Para el cobro de las obligaciones la administración tributaria, dentro de la facultad determinadora solo podrá clasificar el rango al cual los contribuyentes deberán categorizarse de acuerdo al nivel ingresos percibidos mediante el periodo fiscal anterior y se establecerá el rango al cual deben pertenecer, el pago de las nuevas cuotas entrara en vigencia desde el momento en que el sujeto pasivo actualice el RISE, ya sea de manera voluntaria o por oficio, los valores que se generen al momento de la actualización del nuevo rango, surgirán efecto para el pago a partir del mes siguiente al proceso realizado.

CONCLUSIONES

A modo de concluir el presente trabajo de investigación hemos podido determinar que el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, tiene como función combatir con la informalidad del comercio, convirtiéndose en una alternativa tributaria mucho más sencilla para efectos de comercio y servicios, ya que la forma de tributar es más simplificado, evitando al contribuyente incurrir en gastos por la realización de sus declaraciones.

Así mismo una de las ventajas que dispone el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, es la emisión de comprobantes tales como las notas de venta, las misma que son más versátiles para el llenado del documento, evitando el cálculo del IVA en el desglose de los valores, la estructura de la nota de venta facilita registrar el valor total incluyendo los impuesto y evitando la pérdida de tiempo para la emisión del comprobante, este documento es muy útil para negocios donde la aglomeración de clientes demanda una rápida atención.

Además hemos podido determinar que algunos contribuyentes utilizan este régimen para evadir tributos, ya que al momento de inscribirse informan a la

administración tributaria ingresos proyectados en base al giro de su negocio, los mismos que en la realidad son superiores a los informados al momento de su categorización, generando una evasión tributaria en el no pago de sus valores reales.

Además existe un vacío legal ya que la omisión de no informar a la administración tributaria sobre el aumento de su ingreso real en el giro de su negocio, permite que los sujetos pasivos cometan el incumplimiento de los deberes formales, para no cumplir con las obligaciones que son asignadas por la ley para el pago de sus tributos.

RECOMENDACIONES

A modo de finalizar el presente trabajo investigativo queremos plasmar las siguientes recomendaciones:

Considero que se debe mantener el régimen impositivo simplificado ecuatoriano RISE, ya que existen negocios y servicios donde la cantidad de transacciones que realizan, en base al giro de su actividad, son siempre orientadas al consumidor final, esto permite que la simplificación del trámite para el tributo de sus impuestos sea mediante el pago mensual o anual de su imposición determinada por el SRI, evitando gastos innecesarios en tramitadores, ya que su recepción se la realiza en forma personal en las instituciones financieras sin requerir ningún llenado de formulario.

Además se recomienda que se pueda receptar en las declaraciones de terceros el número de comprobante de venta para los casos RISE, para



poder establecer un cruce de información y poder determinar a tiempo la evasión que generan ciertos contribuyentes inscritos en este régimen.

En este mismo contexto recomiendo a la administración tributaria, que se fortalezca la parte reglamentaria para los sujetos pasivos inscritos en este régimen, para poder establecer responsabilidades a los contribuyentes que actúen con dolo al ocultar sus ingresos y no cancelar los valores que realmente les corresponde por ley al realizar sus actividades.

BIBLIOGRAFÍA

CARLOS, C., CHANG, FRANCISCO, & PESANTES, W. (2004). Repositorio Escuela Superior Politécnica del Litoral. Recuperado el 25 de Junio de 2020, de <https://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/745/1/1396.pdf>

Código Organico Integral Penal. (2014). En A. N. Ecuador. Editora Nacional.

Codigo Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Fiel Wed. Recuperado el 25 de Junio de 2020, de ///C:/Users/USER/Downloads/CompletosSinConcordanciaspdf1070225_-_CÓDIGO_ORGÁNICO_INTEGRAL_PENAL_-_COIP.pdf

Código Tributario. (31 de JULIO de 2019). FIEL WEB. Recuperado el 22 de MAYO de 2020, de www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:



file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletosSinConcordanciaspdf24_-
_C%C3%93DIGO_TRIBUTARIO_-_CTributario%20(1).pdf

CONGRESO NACIONAL. CÓD.TRIB. (14 de JUNIO de 2005). CÓDIGO TRIBUTARIO. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL N°38 PUBLICADO EL 14 DE JUNIO 2005.

CONGRESO NACIONAL.C.TRIB. (31 de DICIEMBRE de 2019). CÓDIGO TRIBUTARIO. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL NXXXXXXXX.PUBLICADO ELXXXXXXXX.

CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I. (17 de NOVIEMBRE de 2004). LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL N°463 PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE 2004.

CONGRESO NACIONAL.L.R.T.I. (17 de NOVIEMBRE de 2004). LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL N°463 PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE 2004.

Congreso Nacional.LRTI. (31 de DICIEMBRE de 2019). LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. QUITO, ECUADOR: Registro oficial Nxxxxxxxx.publicado elxxxxxx.

CONGRESO NACIONAL.REGLAM.A.L.RÉG.T.I. (8 de JUNIO de 2010). REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. QUITO , PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL N°209 PUBLICADO EL 8 DE JUNIO 2010.

CONGRESO NACIONAL.REGLAM.A.L.REG.U.CONT. (29 de DICIEMBRE de 2006). REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES RUC. QUITO,



PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL N°427 PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE 2006.

CONGRESO NACIONAL.RESOLUCIÓN N° NAC-DGERCG10-00276. (28 de JUNIO de 2010). QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL N°223 PUBLICADO EL 28 DE JUNIO 2010.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (13 de Julio de 2008). Lexis. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de oas.org/juridico: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Durán Vanegas, C. L. (2015). Repositorio Institucional de la Universidad de Cuenca. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de dspace.ucuenca.edu.ec: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/23261?locale=es>

FUNCIÓN EJECUTIVA.R.C.V.R.D.C. (09 de ENERO de 2017). REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL NXXXXXX PUBLICADO XXXXX.

GOMÉZ, J. C., & MORÁN, D. (Febrero de 2016). CEPAL. Recuperado el 25 de Junio de 2020, de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/39902-evasion-tributaria-america-latina-nuevos-antiguos-desafios-la-cuantificacion>

GORTAIRE B, E. (11 de Diciembre de 2009). anda.inec.gob.ec. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de <file:///C:/Users/Diego/Downloads/Analisis%20del%20SR%20de%20la%20CAN.pdf>

JARRIN BARRAGAN, J. J. (2009). Repositorio Institucional de la Universidad de las Americas. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de



<http://dspace.udla.edu.ec/>:

<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/515/1/UDLA-EC-TAB-2009-38.pdf>

Ley de Equidad Tributaria Regimen Impositivo Simplificado . (s.f.). Servicio de Rentas Internas . Obtenido de www.sri.gob.ec.

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. (2017). Triptico RISE. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de www.sri.gob.ec:
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwifoML1ncjpAhUKIKwKHV8DBT0QFjAAegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fwww.sri.gob.ec%2FDocumentosAlfrescoPortlet%2Fdescargar%2F5a16dc87-dc77-4d7b-98e5-3b02e8f6d395%2FTriptico%2520RISE.pdf&usg=AO>

LEY DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES. (20 de MAYO de 2016). FIEL WEB. Recuperado el 22 de MAYO de 2020, de www.fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:
file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletoSinConcordanciaspdf48_-_LEY_DEL_REGISTRO_%C3%9ANICO_DE_CONTRIBUYENTES_-_LR.pdf

LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES. (20 de MAYO de 2016). FIEL WEB. Recuperado el 22 de MAYO de 2020, de <https://www.fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/>:
file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletoSinConcordanciaspdf48_-_LEY_DEL_REGISTRO_%C3%9ANICO_DE_CONTRIBUYENTES_-_LR.pdf

LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES. (2016). Obtenido de <https://www.sri.gob.ec/web/guest/RUC>



REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. (8 de Junio de 2010). FIEL WED. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik654#>: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik654#>

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. (31 de MARZO de 2020). FIEL WEB. Recuperado el 08 de AGOSTO de 2020, de [https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletosSinConcordanciaspdf160_-_REGLAMENTO_PARA_LA_APLICACION_DE_LA_LEY_DE_R%20\(13\).pdf](https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletosSinConcordanciaspdf160_-_REGLAMENTO_PARA_LA_APLICACION_DE_LA_LEY_DE_R%20(13).pdf)

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. (31 de MARZO de 2020). FIEL WEB. Recuperado el 2 de AGOSTO de 2020, de [https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletosSinConcordanciaspdf160_-_REGLAMENTO_PARA_LA_APLICACION_DE_LA_LEY_DE_R%20\(13\).pdf](https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:file:///C:/Users/Diego/Downloads/CompletosSinConcordanciaspdf160_-_REGLAMENTO_PARA_LA_APLICACION_DE_LA_LEY_DE_R%20(13).pdf)

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. (2010 de Mayo de 2020). FIEL WED. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik654#>: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik654#>

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES. (18 de DICIEMBRE de 2018). Fiel Web.



Recuperado el 22 de MAYO de 2020, de www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec:
<https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik654#>

YÁNEZ, J. (5 de Noviembre de 2010). Economía y Negocios. Recuperado el 25 de Junio de 2020, de <http://econ.uchile.cl/es/opinion/evasi-n-versus-elusi-n-diario-estrategia>

ANEXOS

Cuenca, 28 de marzo 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado "EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN ECUADOR EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO RISE" del estudiante DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA con número de cédula 1500615610; un índice de similitud del 10%.

Es todo cuanto se puede informar.



The screenshot displays the Turnitin interface for a document submission. The document title is "EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN ECUADOR EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO RISE" by "DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA". The similarity index is 10%. A list of sources is shown on the right, including "1. Defregato y Hernández" (2%), "2. www.ub.edu" (2%), "3. www.defregato.com" (1%), "4. www.defregato.com" (1%), "5. www.ub.edu" (1%), "6. www.ub.edu" (1%), and "7. www.ub.edu" (1%). The interface also shows the university name "UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA" and the unit "UNIDAD ACADÉMICA".

Atentamente



Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mgs.

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

Los contribuyentes inscritos en este régimen no están sujetos a retenciones a la Renta e IVA, evitando el pago anticipado de la fuente la misma que genera un crecimiento en el capital propio del sujeto pasivo, manteniendo la sincronía económica y generando la inversión en el capital del giro de su negocio.

La administración Tributaria para el control de los tributos a los sujetos pasivos que se encuentran en el RISE, le da opción de recategorizarse según el incremento de sus ingresos, para que así el contribuyente pueda cancelar con las obligaciones que la ley determina, es decir si sus ingresos son superiores a los establecidos al momento de la inscripción, se deberá incrementar el valor de sus cuota mensual, y si sus valores son inferiores a los informados, se podrá pedir la disminución de los valores a cancelar.

PALABRAS CLAVES: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EVASION, DEFRAUDACION, RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO Y RECATEGORIZACION

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Taxpayers registered in this regime are not subject to income and the value-added tax (VAT) withholdings, avoiding the prepayment of the source, which generates growth in the taxpayer's capital, maintaining the economic synchrony, and generating the investment in the capital of the business. The tax administration for the control of taxes to taxpayers who are in the Simplified Tax Regime (RISE, in Spanish) gives the option to recategorize according to the increase of their income so that the taxpayer can cancel with the obligations that the law determines, i.e. if your income is higher than those established at the time of registration, you must increase the value of their monthly fee, and if their values are lower than those reported, you may request a decrease in the values to be canceled.

KEYWORDS: TAX OBLIGATIONS, EVASION, FRAUD, ECUADORIAN SIMPLIFIED TAX REGIME, RECATEGORIZATION

Cuenca, 16 de marzo de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. WLADIMIR QUINCHE
ORELLANA
Documento certificado
digitalmente por emergencia
sanitaria en Ecuador por
COVID-19
Iscato-Cuenca
2021-03-17 11:03:05:08

**Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 28 de marzo del 2021

Señor Doctor
Ernesto Robalino Peña, Mag.
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Su despacho

De mis Consideraciones

FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA** con número de cédula 1500615610, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado "EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN ECUADOR EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO RISE", debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de **40/40** correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

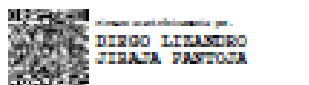


Dr. **FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO**, Mgs.
DOCENTE TUTOR

**PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**

Yo, **DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA**, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1500615610. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN ECUADOR EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO RISE"**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Tena, 12 de Abril del 2021



DIEGO LIZANDRO JIBAJA PANTOJA
C. ciudadanía N° 1500615610

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **JIBAJA PANTOJA DIEGO LIZANDRO C.C. 1500615610**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Distancia, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **"EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN ECUADOR EN APLICACIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVES DEL REGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO ECUATORIANO RISE"**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **19 de febrero de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 31 de marzo de 2021.

AB. XAVIER ÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde
Revisado por:	Ab. Xavier Ñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Ñiguez Vivar, Mgs



AB. XAVIER
ÑIGUEZ VIVAR
Documento
certificado
digitalmente por
Emergencia
Sanitaria en
Ecuador por
COVID-19
Cuenca -
Ecuador
2021-03-31 14:22